

5

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela: 110013110015202300509-00

Accionante: HUGO HUMBERTO HACHE CONTRERAS

Autoridades Accionadas: NUEVA E.P.S

El señor **HUGO HUMBERTO HACHE CONTRERAS** presentó acción de tutela ante este despacho contra la "**NUEVA E.P.S.**", por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales "**de petición**" (Fl. 2)

De acuerdo con los hechos y pretensiones relacionados en el escrito de tutela, se infiere que es la **NUEVA E.P.S.**, la accionada que presuntamente viola o amenaza los derechos fundamentales invocados por la parte actora. Al respecto el Artículo 2.2.3.1.2.1 del DECRETO NÚMERO 333 DE 6 de abril de 2021, 'Por el cual se modifican los artículos [2.2.3.1.2.1](#), [2.2.3.1.2.4](#) y [2.2.3.1.2.5](#) del Decreto 1069 de 2015, Único Reglamentario del sector Justicia y del Derecho, referente a las reglas de reparto de la acción de tutela', señala lo siguiente:

"Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, conocerán de la acción de tutela, a prevención, los jueces con jurisdicción donde ocurriere la violación o la amenaza que motivare la presentación de la solicitud o donde se produjeran sus efectos, conforme a las siguientes reglas:

1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales." (Subrayado y negrilla fuera de texto)

De tal suerte que siendo la NUEVA EPS una entidad de carácter particular, es claro que la competencia para conocer de la presente acción de tutela en primera instancia corresponde a los jueces con categoría municipal.

Lo anterior siguiendo los lineamientos dados por el Tribunal superior de Bogotá, Sala de Familia en proveído de fecha 11 de febrero de 2020, dentro del proceso de tutela No. 2019-1280 instaurado contra la NUEVA EPS y COLPENSIONES, y que se tramitó por este despacho judicial, donde el superior declaró la nulidad de todo lo actuado por falta de competencia.

Conforme a lo expuesto, se ordenará el envío de estas diligencias a la oficina judicial de reparto para que la presente acción de tutela sea repartida entre los jueces civiles municipales de Bogotá, para su conocimiento, de conformidad con de conformidad con lo establecido en la normativa antes citada.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: Envíense inmediatamente estas diligencias a la oficina **de Apoyo Judicial de los juzgados civiles y de familia, para que sea** repartida entre los **JUECES CIVILES MUNICIPALES DE BOGOTÁ**, para lo de su competencia.

6

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

SEGUNDO: Por Secretaría, **notifíquese inmediatamente**, por el medio más **eficaz y expedito**, a la parte actora y dese cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, previas las anotaciones a que haya lugar.

CÚMPLASE

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cf34b17f6e7414cfa177091b85eed81e61b30dfaceafe0acccd9fba6db13ad2c**

Documento generado en 31/07/2023 07:53:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

21

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Acción de Tutela
110013110015202300508-00

Se **INADMITE** la anterior acción de tutela para que en el término de tres (3) días se subsane (artículo 17 decreto 2591 de 1991), so pena de rechazo, de la siguiente manera,

- **ALLEGUE** los datos de notificación (dirección actualizada, correo electrónico y teléfono) de YOVANY CORREA PRIETO y CARMITA HERNÁNDEZ JAIMES.

CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67278f9411f16a1815799baef8e0a74c632208f8e12e494b79bb5b8e51503a0e**
Documento generado en 31/07/2023 07:53:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 11001311001520220087700
ACCIONANTE : YUDY MARCELA ARIAS GARCÍA
ACCIONADO : CARLOS ANDRES CONDE ROA
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría 10 de Familia Engativá I ante el incumplimiento de la medida de protección N° 334-2021 y RUG 1080-2021, impuesta contra **CARLOS ANDRES CONDE ROA**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El 26 de marzo de 2021, la señora **YUDY MARCELA ARIAS GARCIA**, solicitó ante la Comisaría 10 de Familia Engativá I medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **CARLOS ANDRÉS CONDE ROA**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **YUDY MARCELA ARIAS GARCÍA** y el menor de edad **DAVID ALEJANDRO VÁSQUEZ ARIAS**, en contra del señor **CARLOS ANDRÉS CONDE ROA**, conminándolo para que de inmediato se abstenga de ejercer todo acto de violencia, agresión, maltrato, acoso amenaza, persecución contra la señora **YUDY MARCELA ARIAS GARCÍA** y su hijo el menor de edad **DAVID ALEJANDRO VÁSQUEZ ARIAS**. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575

Llegado el 06 de abril de 2021 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen ambas partes, en consecuencia, la comisaría aprueba acuerdo e impone MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **YUDY MARCELA ARIAS GARCÍA** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

"(...) PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCION DE CARÁCTER DEFINITIVA A FAVOR DE LA SEÑORA YUDY MARCELA ARIAS GARCIA, EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS ANDRES CONDE ROA, PARA QUE EN LO SUCESIVO SE ABSTENGA DE REALIZAR CUALQUIER COMPORTAMIENTO, ACTO O ACCION DE VIOLENCIA FISICA, VERBAL, INSULTO OFENSA O PROVOCACION, HOSTIGAMIENTO O ESCANDALO, POR CUALQUIER MEDIO EN SU LUGAR DE RESIDENCIA, TRABAJO O LUGAR PUBLICO Y/O PRIVADO DONDE SE ENCUENTRE LA PROTEGIDA. ADEMAS SE LE CONMINA PARA QUE EN LO SUCESIVO SE ABSTENGA DE REALIZAR LLAMADAS TELEFONICAS O ENVIAR CUALQUIER TIPO DE MENSAJES ESPECIALMENTE

AQUELLOS, QUE TENGAN POR OBJETO, HOSTIGAR AMENAZAR O INTIMIDAR ADEMÁS SE LE PROHIBE HACER COMENTARIOS EN REDES SOCIALES COMO WHATSAPP, INSTAGRAM, FACEBOOK, TIC TOC, TWITTER U OTRAS QUE EXISTAN O PUEDAN EXISTIR, QUE PUEDAN DAÑAR LA IMAGEN Y HONRA DE LA PROTEGIDA.

SEGUNDO: ORDENAR A CARLOS ANDRES CONDE ROA, RESPETAR LOS ESPACIOS PERSONALES Y EL VOCABULARIO CON EL QUE SE DIRIGE HACÍA YUDY MARCELA ARIAS GARCIA,

TERCERO: PROHIBIR A LA CARLOS ANDRES CONDE ROA, INVOLUCRAR AL ADOLESCENTE DAVID ALEJANDRO VASQUEZ ARIAS DE 16 AÑOS DE EDAD EN LOS EVENTUALES CONFLICTOS QUE TENGA CON LA SEÑORA YUDY MARCELA ARIAS GARCIA.

CUARTO: ORDENAR A LOS SEÑORES CARLOS ANDRES CONDE ROA Y SEÑORA YUDY MARCELA ARIAS GARCIA, QUE ASISTAN DE CARACTER OBLIGATORIO A TRATAMIENTO REEDUCATIVO TERAPÉUTICO, A FIN DE MANEJAR NIVELES DE COMUNICACIÓN Y OBTENER HABILIDADES PARA LA RESOLUCIÓN PACÍFICA DE CONFLICTOS, TOMA DE DECISIONES, CONTROL DE IMPULSOS ESTO LO HARÁ A TRAVÉS DE UNA ENTIDAD PÚBLICA O PRIVADA SEGÚN SU VINCULACIÓN AL SISTEMA SEGURIDAD SOCIAL Y SALUD.

QUINTO: INSTAR AL SEÑOR CARLOS ANDRES CONDE ROA A DAR Estricto CUMPLIMIENTO A ESTE FALLO SO PENA DE HACERSE ACREEDORES A LAS SANCIONES ESTABLECIDAS EN EL ARTÍCULO 7 Y 8 DE LA LEY 294 DE 1996 REFORMADO POR EL ARTÍCULO 4 DE LA LEY 575 DE 2000, COMO SON LAS DE MULTA CONVERTIBLES EN ARRESTO, SIN PERJUICIO DE LAS SANCIONES PENALES CONSAGRADAS EN LA MISMA LEY A QUE HAYA LUGAR. SE TRANSCRIBE LA NORMA." ADVIÉRTASE A LOS INTERESADOS LAS CONSECUENCIAS PECUNIARIAS DE ARRESTO Y PENALES QUE EL DESOBEDECIMIENTO A LO AQUÍ DISPUESTO LES ACARREARÁ "ARTICULO 7 LEY 294 DE 1996: EL INCUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN DARÁ LUGAR A LAS SANCIONES:

A) POR PRIMERA VEZ MULTA ENTRE DOS (2) Y DIEZ (10) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES, CONVERTIBLES EN ARRESTO, LA CUÁL DEBE CONSIGNARSE DENTRO DE LAS 5 DÍAS SIGUIENTES A SU IMPOSICIÓN: LA CONVERSIÓN EN ARRESTO SE ADOPTARÁ DE PLANO MEDIANTE AUTO QUE SOLO TENDRÁ RECURSO DE REPOSICIÓN, A RAZÓN DE TRES (3) DÍAS POR CADA SALARIO MÍNIMO.

B) SI EL INCUMPLIMIENTO A LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN SE REPITIERE EN EL PLAZO DE DOS (2) AÑOS, LA SANCIÓN SERÁ DE ARRESTO ENTRE TREINTA (30) Y CUARENTA Y CINCO (45) DÍAS.

EN EL CASO DE INCUMPLIMIENTO DE MEDIDAS DE PROTECCIÓN IMPUESTA POR ACTOS DE VIOLENCIA O MALTRATO QUE CONSISTIEREN DELITO O CONTRAVENCIÓN, AL AGRESOR SE LE REVOCARÁN LAS BENEFICIOS DE EXCARCELACIÓN Y LOS SUBROGADOS PENALES DE QUE ESTUVIERE GOZANDO." ARTICULO 8º- TODO COMPORTAMIENTO DE RETALIACIÓN, VENGANZA O EVASIÓN DE LOS DEBERES ALIMENTARIOS POR PARTE DEL AGRESOR, SE ENTENDERÁ COMO INCUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS DE PROTECCIÓN QUE LE FUERON IMPUESTAS".

SEXTO: ORDENAR A LAS PARTES QUE DEBEN CONCURRIR ANTE ESTE DESPACHO PARA EL SEGUIMIENTO PROGRAMADO PARA EL DÍA 02 DE JUNIO 2021, A LA HORA DE LAS 07: 00. AM LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS, EN ESTRADOS.

SEPTIMO: LAS PARTES DEBEN INFORMAR DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES A ESTA COMISARIA CUALQUIER CAMBIO DE DIRECCION DE RESIDENCIA Y EL LUGAR DONDE RECIBIRAN NOTIFICACIONES. SE LE ADVIERTE A CARLOS ANDRES CONDE ROA QUE, EN CASO DE NO

HACERLO, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES Y DE NOTIFICACIONES SE TENDRA COMO DOMICILIO PROCESAL LA ULTIMA DIRECCION APORTADA, LO ANTERIOR DE CONFORMIDAD CON EL PARAGRAFO UNICO DEL ARTICULO 70 DEL DECRETO 4799 DE 2011.

OCTAVO: EXPÍDASE SIN COSTO ALGUNO COPIA DE ESTA PROVIDENCIA A LAS PARTES, QUEDANDO NOTIFICADAS EN ESTRADOS POR SER DICTADO EL MISMO EN AUDIENCIA.

NOVENO: CONTRA LA PRESENTE DILIGENCIA PROCEDE EL RECURSO DE APELACIÓN ANTE EL JUEZ DE FAMILIA EL CUAL DEBE SER PROMOVIDO DENTRO DE ESTA MISMA AUDIENCIA.

DECIMO: LAS PARTES QUEDAN NOTIFICADAS EN ESTRADOS.

NO SIENDO OTRO EL OBJETO DE LA PRESENTE DILIGENCIA SE DA POR TERMINADA UNA VEZ LEÍDA Y FIRMADA POR LOS QUE EN ELLA INTERVINIERON.” (FOL. 17 A 18)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, La Comisaría 10 de Familia Engativá I, en auto del 08 de noviembre de 2022, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día 10 de diciembre de 2022 se realiza la audiencia a la que comparecen las partes durante la diligencia el accionado respecto de los hechos de violencia se le pone de presente al señor CARLOS ANDRES CONDE ROA, dos folios contentivos de una conversación en WhatsApp en el cual no se observa Número de celular ni fecha en los cuales la señora YUDY MARCELA ARIAS GARCIA, manifiesta que el señor CONDE ROA le dijo: " (...)Me importa un culo" "Váyase a la mierda" "jajaja" "Yo ya me acomode acá" "A mí me sacan cuando a mí se me dé la gana" "UD es una guaricha " "Que le gusta que yo la trate mal" El señor CARLOS ANDRES CONDE ROA, manifiesta, "si señora yo si le dije eso, porque ella me llamaba todos los días a las 5 de la mañana para decirme 'Ya vendió el Apartamento?' y tuve que bloquearla de todos los medios Whatsapp, correo, teléfono de todo (...)" "(...) si señora eso lo escribí yo, el día 08 de Noviembre de 2022(...)" (fol.48) En consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **CARLOS ANDRÉS CONDE ROA**, e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y se ordenaron medidas de protección complementarias. (fol.49).

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las

normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría 10 de Familia Engativá I, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 10 de diciembre de 2022, profirió resolución contra el ciudadano **CARLOS ANDRES CONDE ROA** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a ésta Juzgadora, a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 10 de diciembre de 2022, emitida por La Comisaría 10 de Familia Engativá I, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría 10 de Familia Engativá I, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
Ley 575 de 2000
Decreto 2591 de 1991
Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaría 10 de Familia Engativá I notificó en debida forma al señor **CARLOS ANDRÉS CONDE ROA**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la aceptación parcial de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento del numeral **PRIMERO y SEGUNDO** del proveído de fecha 06 de abril de 2021 mediante el cual ordenó:

"PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCION DE CARÁCTER DEFINITIVA A FAVOR DE LA SEÑORA YUDY MARCELA ARIAS GARCIA, EN CONTRA DEL SEÑOR CARLOS ANDRES CONDE ROA, PARA QUE EN LO SUCESIVO SE ABSTENGA DE REALIZAR CUALQUIER COMPORTAMIENTO, ACTO O ACCION DE VIOLENCIA FISICA, VERBAL, INSULTO OFENSA O PROVOCACION, HOSTIGAMIENTO O ESCANDALO, POR CUALQUIER MEDIO EN SU LUGAR DE RESIDENCIA, TRABAJO O LUGAR PUBLICO Y/O PRIVADO DONDE SE ENCUENTRE LA PROTEGIDA. ADEMAS SE LE CONMINA PARA QUE EN LO SUCESIVO SE ABSTENGA DE REALIZAR LLAMADAS TELEFONICAS O ENVIAR CUALQUIER TIPO DE MENSAJES ESPECIALMENTE AQUELLOS, QUE TENGAN POR OBJETO, HOSTIGAR AMENAZAR O INTIMIDAR ADEMAS SE LE PROHIBE HACER COMENTARIOS EN REDES SOCIALES COMO WHATSAPP, INSTAGRAM, FACEBOOK, TIC TOC, TWITTER U OTRAS QUE EXISTAN O PUEDAN EXISTIR, QUE PUEDAN DAÑAR LA IMAGEN Y HONRA DE LA PROTEGIDA.

SEGUNDO: ORDENAR A CARLOS ANDRES CONDE ROA, RESPETAR LOS ESPACIOS PERSONALES Y EL VOCABULARIO CON EL QUE SE DIRIGE HACÍA YUDY MARCELA ARIAS GARCIA."

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

"(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)"

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

"(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar "todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia", además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

“(...) El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)”

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

“(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la revictimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **CARLOS ANDRÉS CONDE ROA** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 06 de abril de 2021. La decisión se basó en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos aceptó parcialmente los hechos de violencia expuestos por los accionantes (fol. 48), por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Código, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas", certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, "(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad".

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)"

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión, es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaría de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la providencia del diez (10) de diciembre de 2022 proferida por La Comisaría 10 de Familia Engativá I, contra

el señor **CARLOS ANDRÉS CONDE ROA** por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

EC/K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 122 DE FECHA 01 DE AGOST DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **150be7f4befd0bb62fb9928b5a470edbe1d4f50f601050403bf26aa8ed16dc86**

Documento generado en 31/07/2023 10:09:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202300207-00
 ACCIONANTE : ANGIE TATIANA PEÑA POSADA
 ACCIONADO : IVÁN ANDRÉS CORREA GONZÁLEZ
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
 PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., treina y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Séptima de Familia Bosa II ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra IVAN ANDRÉS CORREA GONZÁLEZ.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 01 de junio de 2022 la señora ANGIE TATIANA PEÑA POSADA, acudió ante la Comisaría Séptima de Familia Bosa II, para solicitar medida de protección en su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor IVÁN ANDRÉS CORREA GONZÁLEZ, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de la señora ANGIE TATIANA PEÑA POSADA en contra del señor IVAN ANDRES CORREA GONZÁLEZ, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora ANGIE TATIANA PEÑA POSADA. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl. 38).

Llegado el día y la hora (09 de junio de 2022), se realizó la audiencia para la cual fueron citados, sin embargo, no se contó con la asistencia de las partes, de conformidad al art. 9 de la ley 575 de 2000, que reza “*si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra (...)*”, en consecuencia la Comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de la señora ANGIE TATIANA PEÑA POSADA, indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento la medida de protección, así:

"PRIMERO: Imponer medida de protección definitiva a favor de ANGIE TATIANA PEÑA POSADA, en contra de IVAN ANDRES CORREA GONZALEZ de conformidad con los argumentos expuestos.

SEGUNDO: ORDENAR al señor IVAN ANDRES CORREA GONZALEZ que debe abstenerse de manera inmediata de realizar cualquier acto de violencia (física, verbal, psicológica, económica y/o de cualquier índole) agresión, intimidación,

maltrato, humillación ofensa, ultraje, amenaza, persecución, manipulación en público o en privado en contra de ANGIE TATIANA PEÑA POSADA, de manera directa, indirecta, a través de terceras personas, redes sociales, teléfono, mensaje de texto o cualquier medio de comunicación en cualquier lugar público o privado donde se llegare a encontrar, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la Ley 575 del 2000.

TERCERO: Ordenar a IVAN ANDRES CORREA GONZALEZ debe asistir a psicoterapias reeducativas y terapéuticas en entidad pública o privada, encaminadas a lograr el manejo de la ira, adquirir estrategias de autocontrol, comunicación asertiva, solución pacífica de conflictos, manejo del estrés y respeto por las personas. El proceso deberá comenzar en el término de ocho días contados a partir de la fecha de notificación y deberá aportar certificación de estar asistiendo y al final del tratamiento en las citaciones de seguimiento, so pena de considerarse un desacato a esta decisión. Igualmente, se le ordena a la señora ANGIE TATIANA PEÑA POSADA asista de igual manera con el fin de superar las situaciones de violencia vividas.

CUARTO: ORDENAR al señor IVAN ANDRES CORREA GONZALEZ que deberá realizar el CURSO PEDAGOGICO SOBRE EL DEBER DE CUMPLIMIENTO A MEDIDAS DE PROTECCION EN EL AMBITO DE LA VIOLENCIA EN EL CONTEXTO FAMILIAR ante la PERSONERIA DE BOGOTA D.C. y que deberán tomarlo asistiendo el tercer jueves de cada mes, de marzo a diciembre de los corrientes, a las 9 a.m. y a las 2 p.m. los cursos serán dictados de se realizará de manera presencial. Se debe realizar la inscripción, mediante el correo electrónico delegadafamilia@personeriabogota.gov.co ya que la entrada no será libre, si no que deberán asistir únicamente en el horario en el que sean programados, donde se abordarán temas como DERECHOS DE LAS VICTIMAS DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, PERSPECTIVA DE GENERO, ACCIONES LEGALES PARA SU GARANTIA, CONSECUENCIAS JURIDICAS Y COMPETENCIAS INSTITUCIONALES. EXPEDIR, los resultados debe traerlos el día de la cita de seguimiento.

QUINTO: Solicitar de las autoridades policivas la atención especial a este asunto y la necesidad de prestar la protección debida a la señora ANGIE TATIANA PEÑA POSADA lo cual, esta Comisaria aportara copia de esta decisión a la autoridad policiva correspondiente.

SEXTO: ORDENAR a los señores IVAN ANDRES CORREA GONZALEZ y ANGIE TATIANA PEÑA POSADA, que el día MIERCOLES VEINTIOCHO (28) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS DIEZ DE LA MANANA (10:00 A.M), como fecha y hora para hacer seguimiento al presente asunto. Audiencia en la que la parte accionada aportara las constancias de estar asistiendo a las psicoterapias ordenadas. Se advierte a las partes que a esta audiencia deben concurrir los extremes procesales.

SEPTIMO: ADVERTIR al señor IVAN ANDRES CORREA GONZALEZ que el incumplimiento a las medidas de protección de carácter definitivo dará lugar a las sanciones expuestas en el Artículo 7 de la Ley 294 de 1.996, modificado por la Ley 575 de 2.000 que en su artículo 4., reza de la siguiente manera: El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

- a.) Por primera vez, multa entre DOS (2) Y DIEZ (10) SALARIOS MINIMOS LEGALES MENSUALES, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo;
- b.) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos años, la sanción será de ARRESTO ENTRE TREINTA (30) Y CUARENTA Y CINCO (45) DIAS.
- c.) En el caso de incumplimiento de las medidas de protección impuestas por los actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor

se le revocara de los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

OCTAVO: Se informa a las partes que cualquier acto de retaliación por la presente medida de protección, se tendrá como una forma de incumplimiento a la medida aquí impuesta, lo que generará las sanciones legales pertinentes.

NOVENO: De conformidad con lo dispuesto en el Art. 18 de la Ley 294 de 1996, las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a las medidas de protección interpuestas, podrán pedir al funcionario que expidió la orden la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

DECIMO: Contra esta resolución precede el recurso de apelación en el efecto devolutivo, el cual deberá interponerse en la presente audiencia si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización. Quedan las partes notificadas en estrados. No habiendo pronunciamiento en cuanto al recurso, queda en firme y ejecutoriado el presente fallo.

DECIMO PRIMERO: Por secretaria Comunica a la accionado IVAN ANDRES CORREA GONZALEZ del presente proveído, la accionante ANGIE TATIANA PEÑA POSADA comunicarle a la dirección denunciada ante la Comisaría de Kennedy 3. Expídanse copias de la presente decisión a las partes.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se da por concluida y se firma por los que intervinieron, siendo las 10:35 A.M.” (Fl. 67 a 68)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría Séptima de Familia Bosa II, en auto del 05 de diciembre de 2022, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (19 de diciembre de 2022) se realiza la audiencia, sin embargo, no se contó con la asistencia de las partes, la comisaría tuvo en cuenta como única prueba el dictamen de medicina legal, el cual fue rendido teniendo en cuenta el decir de la accionante, por lo anterior declaró probado el primer incumplimiento por parte del señor **IVÁN ANDÁES CORREA GONZÁLEZ** e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y ordenando que asista a proceso psicoterapéutico. El acto administrativo fue notificado en estrados y por aviso.

III. FUNDAMENTOS JURÍDIOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las

normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Encontrándose el proceso al despacho a efectos de pronunciarse con relación a la CONSULTA al incumplimiento de la medida de protección No. 326-2022 instaurada por **ANGIE TATIANA PEÑA POSADA** en contra de **IVÁN ANDRÉS CORREA GONZÁLEZ**, encuentra el Despacho que la actuación adelantada dentro de las presentes diligencias no se ha ceñido por los postulados del derecho al debido proceso, toda vez que la funcionaria de la comisaría profirió sentencia sin el acervo probatorio que demuestre de forma contundente la reincidencia del querellado en actos de violencia intrafamiliar, puesto que sustentó la providencia de fecha 19 de diciembre de 2022 en hechos que no fueron probados, únicamente baso su decisión en el decir de la incidentante.

La sentencia C-590 de 2005 indicó que puede configurarse una vía de hecho cuando se presenta alguna de las siguientes causales:

“(…)

- **Defecto orgánico** que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.
- **Defecto procedimental absoluto** que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.
- **Defecto fáctico** que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.
- **Defecto material o sustantivo** que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.
- **El error inducido** que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- **Decisión sin motivación** que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.
- **Desconocimiento del precedente** que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos casos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.
- **Violación directa de la Constitución** que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa.

(…) ” (subrayado por el despacho)

Al respecto, se le indica a la funcionaria de la comisaría, que, si bien la medida de protección es una medida preventiva, el incumplimiento es sancionatorio y recae únicamente en la persona que inicialmente incurrió en agresiones de tipo verbal, física o psicológica, por lo anterior es necesario que la sentencia que profiere dicha sanción se encuentre debidamente soportada con las pruebas necesarias bien sea solicitadas por las partes o decretadas de oficio.

Frente al caso concreto esta Juzgadora trae a colación la sentencia T-145 del 2017 Magistrada ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA, señalo:

“ (...) En particular, el defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso (dimensión negativa), comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Este defecto se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: “(i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso” y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso (...)” (subrayado por el despacho)

Lo anterior teniendo en cuenta que el fallo por la cual se declaran probados los hechos denunciados frente al incumplimiento se encuentra sustentada únicamente por lo manifestado por la accionante que si bien merece valor probatorio no es suficiente sustento para la providencia que hoy se consulta.

No comparte esta juzgadora la valoración probatoria que hace la Comisaría de Familia, puesto que es claro que ni los fundamentos en los cuales basó la accionante el incidente de desacato, ni los actos de violencia se encuentran establecidos plenamente.

Se concluye así que no existe acervo probatorio dentro de las presentes diligencias, que logren soportar la decisión tomada por la Comisaría, debido a la escasa prueba arrojada a la actuación.

Mal hace la comisaría en intuir subjetivamente y sin caudal probatorio que el accionado ha incumplido la medida de protección impuesta, pues llama notoriamente la atención de este estrado judicial que la Comisaría le haya otorgado pleno valor probatorio a las manifestaciones hechas por la demandante sin tener más pruebas que confirmen o soporte tales aseveraciones.

En efecto, es evidente que la indebida valoración probatoria o mejor, la insuficiencia de material probatoria conllevarían a una vulneración del derecho al debido proceso, situación que no hace viable avalar la decisión tomada.

Por las anteriores razones este Despacho ordenará revocar la decisión consultada y ordenará devolver la presente actuación a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, la Juez **QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 19 de diciembre de 2022 proferida por la Comisaría Séptima de Familia Bosa II, contra el ciudadano **IVÁN ANDRÉS CORREA GONZÁLEZ** por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR no probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor de **ANGIE TATIANA PEÑA POSADA**.

TERCERO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. **OFICIAR.** Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 122 DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **580219d85bd556f5514d714bca8093c9088845ba01956259087b0f09c479dbda**
Documento generado en 31/07/2023 10:09:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 11001311001520230027700
ACCIONANTE : ELENA PATRICIA FONSECA MENDOZA
ACCIONADO : JHON WILSON RUIZ GONZÁLEZ
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría 7 de Familia Bosa II ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **JHON WILSON RUIZ GONZÁLEZ**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 28 de abril de 2017 la señora ELENA PATRICIA FONSECA MENDOZA, acudió ante la Comisaría 7 de Familia Bosa II , para solicitar medida de protección en su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor JHON WILSON RUIZ GONZÁLEZ, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de la señora ELENA PATRICIA FONSECA MENDOZA en contra de la señora JHON WILSON RUIZ GONZÁLEZ, conminándola para que de inmediato se abstenga de proferir agresiones de carácter físico, psicológico y verbal contra la señora ELENA PATRICIA FONSECA MENDOZA. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl. 12).

Llegado el día y la hora (17 de mayo de 2017), se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen las partes, se ordena como prueba, la entrevista psicológica a la menor de edad YARID DAYANA RUIZ FONSECA, para el 02 de junio de 2017 y se programa fecha para dictar fallo el 08 de junio de 2017.

Llegado el día y la hora (08 de junio de 2017), se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen las partes, en consecuencia, la comisaría impone MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de la señora ELENA PATRICIA FONSECA MENDOZA, indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento la medida de protección, así:

"PRIMERO: ORDENAR como medida de protección definitiva a favor de ELENA PATRICIA FONSECA MENDOZA; las siguientes.

- a. JHON WILSON RUIZ GONZÁLEZ debe ABSTENERSE de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, contra de ELENA PATRICIA FONSECA MENDOZA, en cualquier lugar donde se encuentre, personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio, o le protagonice escándalos en su residencia, sitio de trabajo, o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre.*
- b. MANTENER la protección policiva otorgada a ELENA PATRICIA FONSECA MENDOZA. Por secretaría, infórmese de las órdenes de protección definitivas a favor de la víctima, para su cumplimiento.*
- c. JHON WILSON RUIZ GONZÁLEZ, debe acudir a su costa, a tratamiento TERAPEUTICO, a su EPS, o entidad pública o privada que elija, con el objeto de establecer una comunicación asertiva.*
- d. Prohibir al agresor LUIS ALEJANDRO HERNÁNDEZ BERNAL esconder o trasladar de la residencia a los hijos que en común tengan con la víctima; sin perjuicio de las acciones penales a que hubiere lugar.*
- e. ELENA PATRICIA FONSECA MENDOZA, será remitida a seguimiento psicológico a fin de que supere los hechos violentos, y se empodere en su calidad de víctima, para que haga uso efectivo de la presente medida de protección, y mantenga informado al comando de policía sobre los posibles hechos violentos en los que pueda incurrir el agresor, así mismo para que en caso que ocurran presente el incidente de incumplimiento, y si es del caso en que su vida corra riesgo solicite casa refugio para salvaguardar su vida. Ofíciase.*

SEGUNDO: Advertir a JOHN WILSON RUIZ GONZÁLEZ, que el incumplimiento a la Medida de Protección de carácter definitivo dará lugar a:

- A.) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días de arresto por cada salario mínimo legal de multa impuesto. Una vez confirmada por el Juez de Familia, la multa deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición.*
- B.) Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.*

TERCERO: Citar a JOHN WILSON RUIZ GONZÁLEZ y ELENA PATRICIA FONSECA MENDOZA, a audiencia de seguimiento que se realizara por trabajo social el próximo DIECISIETE (17) DE JULIO DE 2017 A LAS 10: 30 AM; se les advierte que la asistencia a los seguimientos es obligatoria, y que a la audiencia deben traer prueba de las citas ya otorgadas, o seguimientos psicológicos ya efectuados a fin de verificar el cumplimiento de las ordenes impartidas en este fallo, la inasistencia a los seguimientos o el no cumplimiento de las ordenes impartidas se considera como incumplimiento y será sancionado como ordena la ley. PARAGRAFO: Se indica a las partes que se harán los seguimientos legales y que deben permitir el acceso de los funcionarios cuando se requiera para tal fin, así como deben asistir a los talleres a los que sean citados, su asistencia es de carácter obligatorio.

CUARTO: Se le hace saber a las partes que de acuerdo con lo preceptuado en el decreto 4799 de 2011, art. 3º párrafo 2º. Las medidas de protección de

acuerdo con el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, tendrán vigencia por el tiempo que se mantengan las circunstancias que dieron lugar a estas y serán canceladas mediante incidente, por el funcionario que las impuso, a solicitud de las partes, del Ministerio Público o del Defensor de Familia, cuando se superen las razones que las originaron. Frente a esta decisión podrá interponerse el recurso de apelación.

QUINTO: REQUERIR a los señores JOHN WILSON RUIZ GONZÁLEZ y ELENA PATRICIA FONSECA MENDOZA, para que en caso de cambio de dirección de residencia - domicilio, dentro de las 48 horas siguientes informar la nueva dirección a esta Comisaría de Familia para efectos de que se surtan en debida forma las notificaciones a que haya lugar. De lo contrario, se les advierte que se entenderá como ultimo domicilio para efectos procesales, la última dirección reportada, de conformidad con lo señalado en el Decreto 4799 de 2011 reglamentario de la ley 1257 de 2008.

SEXTO: La presente medida de protección es independiente de las acciones penales y legales que los nuevos hechos originaren.

SEPTIMO: Esta providencia queda notificada en estrados.

OCTAVO: Contra la presente resolución procede el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia, el cual debe interponerse en esta audiencia por quien no esté de acuerdo con la decisión. Si no se interpone en esta fecha, se negará por extemporáneo.

NOTA: No habiendo sido interpuesto recurso alguno contra Sa presente providencia se declara la misma en firme. Los recursos presentados de forma posterior a esta audiencia se negarán por extemporáneos.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por quienes en ella intervinieron siendo las 12:20 A.M.” (FLS. 40 a 42)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por la accionante, la Comisaría 7 de Familia Bosa II, en auto del 09 de noviembre de 2017, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (14 de diciembre de 2017) se resuelve abstenerse de continuar con el trámite de incumplimiento de medida de protección a favor de la señora ELENA PATRICIA FONSECA.

Ante nueva manifestación de incumplimiento emanada por la accionante, la Comisaría 7 de Familia Bosa II, en auto del 27 de enero de 2023, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (13 de febrero de 2023) se realiza la audiencia con la comparecencia de las partes, la comisaría tiene en cuenta lo manifestado en entrevista por la menor de edad YARID DAYANA RUIZ FONSECA quien indico: *“(...) que en parte tiene razón, porque habla unas cosas que dice ella que si son verdaderas, se ha pasado, que a veces, en diciembre cuando pelean ellos dos, mi papá de cierta manera se refiere a mi mamá como una cualquiera, digamos antes de que mi mami hiciera su relación, él decía que mi mamá tenía a alguien escondido, que ella prefería más al novio que a nosotros, que nos dejaba botados por el novio, que a veces si no fuera por el novio, mi mamá estaría con uno o con otro, eso me lo dijo a mí, lo decía depende de la situación en la que estemos...”, “... a veces mi papá la agrede verbalmente, a veces ya se van a palabras fuertes, la ofende diciéndole que ya le pago la cuota y le recalca porque esta con el novio, que ella tiene la plata porque el novio le da plata, que para que le da la cuota si*

tiene el novio, que ella utiliza esa plata en tomar y salir... (...)” y procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor JHON WILSON RUIZ GONZALEZ e imponiendo como sanción multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes y ordenando que asista a proceso psicoterapéutico. El acto administrativo fue notificado a las partes en estrados.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaría 7 de Familia Bosa II, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 13 de febrero de 2023, profirió resolución contra el ciudadano **JHON WILSON RUIZ GONZÁLEZ** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 13 de febrero de 2023, emitida por la Comisaría 7 de Familia Bosa II, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaría 7 de Familia Bosa II, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal y con el respeto al debido proceso.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996

Ley 575 de 2000

Decreto 2591 de 1991

Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Dentro del fallo como antes se señaló, entre otras determinaciones de la Comisaría de Familia como medida de protección, se encuentra el señalado en el numeral PRIMERO, de la parte resolutive, que se dispone:

"PRIMERO: ORDENAR como medida de protección definitiva a favor de ELENA PATRICIA FONSECA MENDOZA; las siguientes.

- a. JHON WILSON RUIZ GONZALEZ debe ABSTENERSE de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, contra de ELENA PATRICIA FONSECA MENDOZA, en cualquier lugar donde se encuentre, personalmente, por teléfono o por cualquier otro medio, o le protagonice escándalos en su residencia, sitio de trabajo, o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre.*

En virtud de lo anterior, se probó que el accionado efectivamente incumplió las medidas impuestas en el fallo emitido por la Comisaría 7 de Familia Bosa II el 08 de junio de 2017, dentro de las pruebas recaudadas obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección y la entrevista realizada a la menor de edad YARID DAYANA RUIZ FONSECA (hijo común de las partes) quien indico: *"(...) que en parte tiene razón, porque habla unas cosas que dice ella que si son verdaderas, se ha pasado, que a veces, en diciembre cuando pelean ellos dos, mi papá de cierta manera se refiere a mi mamá como una cualquiera, digamos antes de que mi mami hiciera su relación, él decía que mi mamá tenía a alguien escondido, que ella prefería más al novio que a nosotros, que nos dejaba botados por el novio, que a veces si no fuera por el novio, mi mamá estaría con uno o con otro, eso me lo dijo a mí, lo decía depende de la situación en la que estemos...", "... a veces mi papá la agrede verbalmente, a veces ya se van a palabras fuertes, la ofende diciéndole que ya le pago la cuota y le recalca porque esta con el novio,*

que ella tiene la plata porque el novio le da plata, que para que le da la cuota si tiene el novio, que ella utiliza esa plata en tomar y salir (...)”

De lo anterior se desprende que el accionado incumplió el numeral 1 de la providencia de fecha 08 de junio de 2017, toda vez que no obedeció la orden de abstenerse a proferir agresiones verbales y psicológicas contra la accionante, dicho esto, se tiene que el señor JHON WILSON RUIZ GONZÁLEZ incurrió en nuevos hechos de violencia contra la señora ELENA PATRICIA FONSECA MENDOZA por lo que este despacho realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

“(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)”

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

“(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

“a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención."

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

"(...) El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda revictimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo (...)"

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia constitucional ha introducido subreglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador

de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres”.

En este sentido y flexibilizando la carga probatoria, toda vez que el accionado fue debidamente notificado y no hizo esfuerzo alguno por desvirtuar los hechos en que se fundamentó el incumplimiento, siendo este un indicio que ha de valorarse de entrada, ya que conforme a lo establecido en el Art. 167 del C.G.P. es a quien debe trasladarse la llamada “carga de la prueba”.

Finalmente, esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 13 de febrero de 2023 proferida por la Comisaría 7 de Familia Bosa II, contra el ciudadano JHON WILSON RUIZ GONZALEZ, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 122 DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **502bb603ece1b75d641634e66b17420d683cf270bd018ec1fe9f4d0bc1a8cacd**

Documento generado en 31/07/2023 10:09:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200783-00
ACCIONANTE : MAYERLI ANDREA CUTA NIETO
ACCIONADO : ANDRES FELIPE ROA MEDINA
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCION
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaria Familia Tunjuelito ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra **ANDRÉS FELIPE ROA MEDINA**.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 22 de enero de 2019 la señora **MAYERLI ANDREA CUTA NIETO**, solicitó ante la Comisaria Familia Tunjuelito medida de protección a su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor **ANDRÉS FELIPE ROA MEDINA**, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió **Medida de protección provisional**, a favor de la señora **MAYERLI ANDREA CUTA NIETO** en contra del señor **ANDRÉS FELIPE ROA MEDINA**, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora **MAYERLI ANDREA CUTA NIETO**. Así mismo se dispuso a citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl.9- 10) Las partes fueron notificadas personalmente y por aviso (fl. 13).

Llegado el día 27 de febrero de 2019 se realizó la audiencia para la cual fueron citados, durante la diligencia la accionante manifiesta “ si así fue, yo no quiero que él se vaya, ya hablamos queremos ir a psicología y reconciliarnos el accionado acepto que si la insulto, en consecuencia, la comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de **MAYERLI ANDREA CUTA NIETO** indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento a la medida de protección, así:

PRIMERO.- Imponer medida de protección definitiva a favor de la señora MAYERLI ANDREA CUTA NIETO y de sus hijos DILAN ANDRES ROA CUTA E IVETH NATHALIA ROA CUTA en contra del señor ANDRES FELIPE ROA MEDINA, medida de protección que consiste en:

A). Le queda prohibido al-a señor- ANDRES FELIPE ROA MEDINA, realizar cualquier acto de ultraje, maltrato o agresión, ofensa, amenaza, constreñimiento, en contra de la señora MAYERLI ANDREA CUTA NIETO, de sus hijos DILAN ANDRES ROA CUTA E IVETH NATHALIA ROA CUTA.

B). Le queda prohibido al señor ANDRES FELIPE ROA MEDINA generar escándalos en el domicilio de habitación o laboral o cualquier otro lugar en el que se encuentre la señora MAYERLI ANDREA CUTA NIETO y sus hijos DILAN ANDRES ROA CUTA E IVETH NATHALIA ROA CUTA directamente o a través de terceros, así como a generarle temor o miedo a través de cualquier mecanismo que este despacho considere eficaz.

C) Se le impone al-a señor- ANDRES FELIPE ROA MEDINA la obligación de asistir a tratamiento terapéutico a su costa, para el control de impulsos agresivos y en ambas partes para generar espacios de fortalecimiento de la comunicación para que se acojan medidas concertadas entre ellos y que impacten en mejores formas de relación o que propendan por la Reconstrucción de la relación en el respeto, teniendo en cuenta la parte motiva de esta providencia. La inasistencia a la terapia ordenada se entenderá como incumplimiento a la medida de protección.

D) El señor ANDRES FELIPE ROA MEDINA deberá asistir a Curso pedagógico sobre Derechos de las Víctimas de Violencia Intrafamiliar , perspectiva de género, el Auditorio Manuel Gaona Cruz de la Personería de Bogotá, ubicado en la carrera 7 No. 21-24, el día 28 de Marzo de 2019 a las 9:00 a. m.

SEGUNDO: ADVERTIR al señor ANDRES FELIPE ROA MEDINA que el incumplimiento a la presente Medida de Protección impuesta, les acarrearán las sanciones legales previstas en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 que reza *"Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitieren en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días... En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando."*

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaria Familia Tunjuelito, en auto del 30 de agosto de 2022, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora (18 de octubre de 2022) se realiza la audiencia a la que comparecen las partes durante la diligencia el accionado respecto de los hechos de violencia manifestó: *"(...) lo que ella dice es un poco verdad de recoger a los niños yo voy a visitar a los niños, las groserías son parte y parte de mi hacia ella y ella hacia mí el problema mayor es por los niños (...)"*, procede la comisaria después de escuchar los descargos del accionado a continuar con la etapa probatoria donde se tiene en cuenta USB con audios de la ocurrencia de los hechos en el cual se escucha manifestaciones como: *"chúpelo entonces abraza piroba hijueputa coma mierda hijueputa abraza..."* se corre traslado del audio aportado por la señora **MAYERLI ANDREA CUTA NIETO** al señor **ANDRÉS FELIPE ROA MEDINA** y se otorga el uso de la palabra el cual indica: " si esa es mi voz sí paso "

En consecuencia, la Comisaría procedió a proferir fallo declarando probado el primer incumplimiento por parte del señor **ANDRÉS FELIPE ROA MEDINA** e imponiendo como sanción **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Como puede observarse a primera vista dentro de la actuación surtida por parte de la Comisaria Familia Tunjuelito, se cumplió a cabalidad con los presupuestos legales establecidos para esta clase de actuaciones. En el cuaderno de incidente se aprecia que la funcionaria administrativa mediante providencia del 18 de octubre de 2022, profirió resolución contra el ciudadano **ANDRÉS FELIPE ROA MEDINA** consistente en **multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales** con la advertencia para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación consignara el rubro señalado a título de sanción impuesta, convertibles en arresto en el evento de no cancelar oportunamente la sanción pecuniaria; fallo notificado en estrados.

IV. PROBLEMA JURÍDICO:

Corresponde a esta Juzgadora a través del grado jurisdiccional de consulta, efectuar control de legalidad respecto de la providencia de fecha 18 de octubre de 2022, emitida por la Comisaría Familia Tunjuelito, conforme lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 12 del Decreto 652 de 2001.

V. TESIS QUE SOSTENDRÁ EL JUZGADO:

Este Despacho encuentra que la decisión proferida por la Comisaria Familia Tunjuelito, se ajustó en su integridad al ordenamiento legal, sin mácula alguna respecto del principio del debido proceso, integrado por derecho de defensa de la accionada para rendir descargos y solicitar práctica de pruebas y las reglas propias del juicio, con respeto de las garantías de publicidad, contradicción e impugnación, quien estuvo enterada oportunamente de todas y cada una de las etapas y en las distintas diligencias de audiencia pública.

VI. ACTUACIÓN PROCESAL:

A. Marco Normativo:

Ley 294 de 1996
 Ley 575 de 2000
 Decreto 2591 de 1991
 Decreto 652 de 2001.

B. Análisis jurídico y probatorio:

El Despacho precisa que el artículo 7º de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 4º de la ley 575 de 2000, establece las sanciones en caso de incumplimiento de las medidas de protección, en primer término, la pecuniaria y la privativa de la libertad para los eventos de reincidencia en el incumplimiento que debe darse dentro de los dos (2) años. Una primera interpretación conduce a que los incidentes por desacato e incumplimiento de las medidas de protección deben promoverse dentro de los dos años siguientes a la sentencia o decisión administrativa que la impuso, es decir que la acción caducaría dentro del término de dos años y daría lugar por ende ante nuevos hechos constitutivos de violencia intrafamiliar a una nueva solicitud de medida de protección.

Tal como lo prevé el postulado constitucional del artículo 44, el Estado y la sociedad deben garantizar la protección integral de la familia, y cualquier forma de violencia se considerará destructiva de su armonía y unidad y será sancionada conforme a la ley, el cual fue desarrollado por la Ley 294 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000 y reglamentado por el Decreto 652 de 2001 en su artículo 2º, de manera concreta al señalar que en aplicación de las normas de violencia intrafamiliar por parte de los funcionarios se debe garantizar la debida protección a las víctimas, razón más que suficiente para concluir que el incumplimiento de las medidas de protección tienen aplicabilidad en cualquier tiempo.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la Comisaria Familia Tunjuelito notificó en debida forma al señor **ANDRÉS FELIPE ROA MEDINA**, sobre la apertura del incumplimiento a la Medida de Protección instaurada en su contra. Analizado el expediente se evidencia que se encuentran las pruebas necesarias para así declarar probado el incumplimiento dentro de las cuales obra solicitud de inicio de incumplimiento a la medida de protección, USB con audios y la aceptación parcial de los hechos objeto de incumplimiento en el presente asunto por parte del accionado dado que en sus descargos señaló haber agredido a la accionante, consecuencia de ello la comisaría declaró probado el incumplimiento al numeral **PRIMERO** del proveído de fecha 27 de febrero de 2019 mediante los cuales ordenó: "

PRIMERO.- Imponer medida de protección definitiva a favor de la señora MAYERLI ANDREA CUTA NIETO y de sus hijos DILAN ANDRES ROA CUTA E IVETH NATHALIA ROA CUTA en contra del señor ANDRES FELIPE ROA MEDINA, medida de protección que consiste en:

A). Le queda prohibido al-a señor- ANDRES FELIPE ROA MEDINA, realizar cualquier acto de ultraje, maltrato o agresión, ofensa, amenaza, constreñimiento, en contra de la señora MAYERLI ANDREA CUTA NIETO, de sus hijos DILAN ANDRES ROA CUTA E IVETH NATHALIA ROA CUTA.

En primera medida respecto a las agresiones mutuas señaladas por el accionado en sus descargos cabe mencionar lo indicado en sentencia T-027-2017 Magistrado ponente AQUILES ARRIETA GÓMEZ, en la que señalo:

“(...) En este sentido, la existencia de agresiones mutuas entre la pareja debe leerse a la luz del contexto de violencia estructural contra la mujer. El estereotipo de la mujer débil que no se defiende ante la agresión, es solo otra forma de discriminación. La defensa ejercida por una mujer ante una agresión de género no puede convertirse en la excusa del Estado para dejar de tomar las medidas adecuadas y eficaces para garantizarle una vida libre de violencia. Las víctimas de violencia de género no pierden su condición de víctimas por reaccionar a la agresión, y tampoco pierde una mujer que se defiende, su condición de sujeto de especial protección constitucional. En virtud de lo anterior, debe tenerse en cuenta que cuando un hombre y una mujer se propician agresiones mutuas, en términos generales, no están en igualdad de condiciones. La violencia contra la mujer está fundada en estereotipos de género que les exige asumir roles específicos en la sociedad, ajenos a la “independencia, dominancia, agresividad, e intelectualidad del hombre” y cercanos a la “emotividad, compasión y sumisión de la mujer”. Y la obligación del Estado es la de adelantar todas las medidas necesarias para contrarrestar la discriminación histórica y estructural que motiva a la violencia de género. (...)”

Aunado a lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Corresponde al funcionario judicial al momento de proferir sus decisiones aplicar el derecho a la igualdad y juzgar con perspectiva de género y analizar si en ella se vislumbran situaciones de discriminación entre los sujetos del proceso o asimetrías que obliguen a dilucidar la prueba y valorarla de forma diferente a efectos de romper esa desigualdad, se hace necesario tener en cuenta lo señalado por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en sentencia STC2287 de 21 de enero de 2018, así:

“(...) Discriminación de género, entonces, es acceso desigual a la administración de justicia originada por factores económicos, sociales, culturales, geográficos, psicológicos y religiosos, y la Carta Política exige el acceso eficiente e igualitario a la administración de justicia; por tanto, si hay discriminación se crea una odiosa exclusión que menoscaba y en ocasiones anula el conocimiento, ejercicio y goce de los derechos del sujeto vulnerado y afectado (...)”

La Corte Constitucional, en sentencia T-087 de 2017, al estudiar un caso de similares aristas al que aquí ocupa la atención de este despacho judicial, se pronunció sobre el tema, precisando que:

“(...) La erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención [Convención de Belém do Pará, Convención Americana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer, ratificada por Colombia mediante la Ley 248 de 1997] El país se ha obligado a condenar “todas

las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:

“a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

Y en relación con el deber de diligencia, destacó que:

“(...)El deber de debida diligencia de las autoridades encargadas de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, implica evaluar los testimonios de las víctimas a la luz de un enfoque de género, evitando toda re victimización.

La violencia intrafamiliar, y en particular la violencia contra la mujer, no solo se ejerce en el plano físico sino también en el plano psicológico y moral a través de prácticas que se dirigen a humillar y reducir la confianza de la mujer con el fin de mantener los estereotipos de dominación y abuso del machismo(...)”

Así mismo, resaltó que la violencia contra la mujer, en el marco de la violencia intrafamiliar no ha sido ajena a la administración de justicia, pues las decisiones judiciales también han sido fuente de discriminación contra la mujer al confirmar patrones de desigualdad. Para contrarrestar esta situación, la jurisprudencia

constitucional ha introducido sub reglas sobre cómo deben analizarse los casos que involucren actos o medidas discriminatorias, reiterando la obligación que tienen las autoridades judiciales de abarcar sus casos desde un enfoque diferencial de género. Al respecto, en sentencia T-012 de 2016, se precisó que las autoridades judiciales deben:

"(I) desplegar toda actividad investigativa en aras de garantizar los derechos en disputa y la dignidad de las mujeres; (II) analizar los hechos, las pruebas y las normas con base en interpretaciones sistemáticas de la realidad, de manera que en ese ejercicio hermenéutico se reconozca que las mujeres han sido un grupo tradicionalmente discriminado y como tal, se justifica un trato diferencial; (III) no tomar decisiones con base en estereotipos de género; (IV) evitar la re victimización de la mujer a la hora de cumplir con sus funciones; reconocer las diferencias entre hombres y mujeres; (V) flexibilizar la carga probatoria en casos de violencia o discriminación, privilegiando los indicios sobre las pruebas directas, cuando estas últimas resulten insuficientes; (VI) considerar el rol transformador o perpetuador de las decisiones judiciales; (VII) efectuar un análisis rígido sobre las actuaciones de quien presuntamente comete la violencia; (VIII) evaluar las posibilidades y recursos reales de acceso a trámites judiciales; (IX) analizar las relaciones de poder que afectan la dignidad y autonomía de las mujeres".

En virtud de lo anterior esta instancia judicial, considera que dentro de las presentes diligencias la Comisaría, obró conforme a los parámetros establecidos en las normas y la jurisprudencia constitucional, por lo que se procederá a confirmar la providencia consultada en todas sus partes, pues se ha demostrado que el señor **ANDRÉS FELIPE ROA MEDINA** incumplió la orden emanada de la Comisaría al establecer el carácter definitivo de la decisión adoptada el 27 de febrero de 2019. La decisión se basó en lo manifestado por el incidentado en etapa de descargos aceptó parcialmente los hechos de violencia expuestos por los accionante, por lo que se concluye que el accionado a pesar de las advertencias y de conocer plenamente las consecuencias de incumplir lo ordenado en el trámite de medida de protección, continuó vulnerando los derechos de la accionante.

Respecto de la confesión, como la realizada por el accionado dentro del proceso, la Corte Suprema de justicia, en sentencia, STC21575-2017, señaló:

"(...) Según los expositores alemanes, confesión es "la admisión de la verdad respecto de un hecho alegado por una de las partes en el procedimiento".

Para los franceses, consiste en "la declaración por la cual una persona reconoce como verdad un hecho capaz de producir contra ella consecuencias jurídicas".

En Italia, por otra parte, siguiendo la letra del artículo 2730 Codice, se tiene definida como "la declaración que una parte hace de la verdad de los hechos a ella misma desfavorables y favorables a la otra parte".

Distinta no ha sido la conceptualización que del instituto en mención ha realizado esta Corte.

La confesión, medio de prueba y acto de voluntad, "consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria"; confesar, pues, es "reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el

que lo admite consecuencias jurídicas”, certeza que puede predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas».

«El fundamento del aludido medio de prueba, lo tienen dicho expositores nacionales y ha insistido la Sala, se cifra en una tenaz y poderosa presunción de certeza, “(...) puesto que vencida la repugnancia que cada cual tiene de pronunciar su propia condenación, la declaración afirmativa del confesante no puede ser sino la expresión de la verdad”.

Pero su valor probatorio no deviene ni puede derivar tanto de ser una demostración de la verdad, como de implicar el reconocimiento voluntario por parte de quien podía renunciar a su derecho de exigir la prueba por su adversario.

2.3. La confesión, según lo determina el artículo 191 del Código General del Proceso, debe recaer forzosamente sobre hechos y no sobre aplicaciones legales o principios de derecho.

Sobre este aspecto, la Corte tiene por averiguado:

"La prueba (de confesión) siempre concierne al hecho que es la materia del debate, no a su calificación jurídica o a las actuaciones de la ley que el hecho pueda determinar (...)”

Así pues, que la aceptación de los hechos que hizo el demandado a través de su confesión es lo que hace que esta Juzgadora encuentre ajustado el fallo emitido por la Comisaria de familia.

En mérito de lo expuesto, la Juez QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VII. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia del 18 de octubre de 2022 la cual fue proferida por la Comisaria Familia Tunjuelito, contra el ciudadano **ANDRÉS FELIPE ROA MEDINA**, por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 122 DE FECHA 01 DE AGOSTTO DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

K.D.

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d882f5d72f9776ce4d311de94312f88bf1f153517eb132d4a332a4f1613b6dc4**
Documento generado en 31/07/2023 09:31:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202200837-00
ACCIONANTE : MIREYA RAMÍREZ PULIDO
ACCIONADO : MARIA EUGENIA PULIDO PULIDO
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : RECURSO DE APELACIÓN

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a decidir el recurso de apelación interpuesto a través de apoderado por la señora MARÍA EUGENIA PULIDO PULIDO, contra la Resolución Administrativa adiada 22 de noviembre de 2022, proferida por la COMISARÍA DE FAMILIA CIUDAD BOLIVR II dentro de la solicitud Medida de Protección.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

En providencia del 20 de octubre de 2022, la referida entidad resolvió admitir el trámite de la solicitud de medida de protección formulada por la señora MIREYA RAMIREZ PULIDO a favor de LEONOR PULIDO DE PULIDO (94 años), quien puso en conocimiento de la comisaría los presuntos hechos de violencia física, psicológica y verbal por parte de las señoras MARIA EUGENIA PULIDO PULIDO Y ROSA MARÍA PULIDO PULIDO y aportó la denuncia penal NC 110016000726202250600. A efectos de garantizarles a la presunta víctima su derecho a la vida e integridad personal.

En la misma providencia se citó a las partes para el día 05 de octubre de 2022, con el propósito que comparecieran a la audiencia de que trata el Art. 7 de la Ley 292 de 1996, modificada por la Ley 575 de 2000, disposición que le fue notificada a las partes, dicha diligencia fue suspendida por excusa en defensa de las accionadas.

El día 22 de noviembre de 2022, se llevó a cabo diligencia con presencia de las partes en la que la que se escucharon a cada uno de los intervinientes, se evacuaron pruebas se tuvieran en cuentas las documentales, se decretaron y practicaron las solicitadas, por lo que la comisaria de familia resolvió lo siguiente:

PRIMERO: IMPONER a la señora ROSA MARIA PULIDO PULIDO y MARIA EUGENIA PULIDO PULIDO, como **ÓRDENES DE PROTECCIÓN DEFINITIVAS** a favor de la señora LEONOR PULIDO DE PULIDO, las siguientes:

- a. **ABSTENERSE** de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de agresión violencia física, verbal, psicológica y/o económica contra las señoras ROSA MARIA PULIDO PULIDO y MARIA EUGENIA PULIDO PULIDO en el inmueble donde vive, en su lugar de trabajo, en cualquier lugar público o privado, donde se llegare a encontrar, y/o a través de llamadas, mensajes o redes sociales.
- b. **PROHIBIR** a las señoras ROSA MARIA PULIDO PULIDO y MARIA EUGENIA PULIDO PULIDO el incurrir en cualquier acto de **INTIMIDACIÓN, AMENAZA Y/O ESCANDALO** que atente contra la dignidad e integridad que como persona tiene la señora LEONOR PULIDO DE PULIDO.
- c. **ORDENAR** el traslado de la señora LEONOR PULIDO DE PULIDO, a su lugar de residencia CARRERA 8 A ESTE # 47 – 45 SUR – BARRIO: NUEVA GLORIA – SAN CRISTOBAL, a más tardar el 30 de noviembre de 2022.
- d. **ORDENAR** a CECILIA PULIDO PULIDO, MARIA AIDEE PULIDO DE RAMIREZ, IRMA MARIA PULIDO PULIDO, FLOR ALBA PULIDO PULIDO, CECILIA PULIDO PULIDO y FLOR ALBA PULIDO PULIDO, no involucrar a la señora LEONOR PULIDO DE PULIDO, en sus conflictos.
- e. **ORDENAR** al señor ROSA MARIA PULIDO PULIDO y MARIA EUGENIA PULIDO PULIDO y **SUGERIR** a la señora CECILIA PULIDO PULIDO, MARIA AIDEE PULIDO DE RAMIREZ, IRMA MARIA PULIDO PULIDO, FLOR ALBA PULIDO PULIDO, **ASISTIR** a su costa a proceso psicoterapéutico, a su EPS, entidad pública o privada que ofrezca estos servicios, con el objeto de mejorar su comunicación, recibir orientación respecto a manejar sus emociones, control de impulsos, control de la ira, encontrar formas pacíficas de resolver sus conflictos, evitar la violencia bajo toda circunstancia, mejorar la comunicación asertiva y todos los aspectos que considere necesarios el profesional tratante.

SEGUNDO: ADVERTIR a las accionadas ROSA MARIA PULIDO PULIDO y MARIA EUGENIA PULIDO PULIDO que el incumplimiento de las órdenes de Protección impuestas en el numeral anterior, previo trámite incidental ante este Despacho, dará lugar a imponer sanciones tales como:

- A.) *Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días de arresto por cada salario mínimo legal de multa impuesto. Una vez confirmada por el Juez de Familia, la multa deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición.*
- B.) *Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.*

CUARTO: CITAR a las partes ROSA MARIA PULIDO PULIDO, MARIA EUGENIA PULIDO PULIDO, CECILIA PULIDO PULIDO, MARIA AIDEE PULIDO DE RAMIREZ, IRMA MARIA PULIDO PULIDO, FLOR ALBA PULIDO PULIDO, a la AUDIENCIA DE SEGUIMIENTO, que por trabajo social se llevará a cabo el próximo **JUEVE VEINTITRES (23) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023) a las SEIS DE LA TARDE (06:00 PM)** en este Despacho. Con el objeto de verificar el cumplimiento de las ordenes de protección impuestas y la asistencia al proceso terapéutico ordenado.

QUINTO: En cualquier momento las partes interesadas, el Ministerio Público, el Defensor de Familia, demostrando plenamente que se han superado las circunstancias que dieron origen a la medida de protección, podrán pedir a la Comisaría de Familia, la terminación de los efectos de las declaraciones hechas y la terminación de las medidas ordenadas.

SEXTO: NOTIFICACIONES Esta decisión le queda notificada las partes en **ESTRADOS**.

SEPTIMO: RECURSOS Contra esta providencia procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo a surtir ante Juez de Familia (reparto), que deberá interponerse en la misma diligencia, en ese sentido se pregunta a las partes si es su deseo interponer el recurso en comento. Quienes manifiestan estar de acuerdo con la decisión y no interponen el recurso de alzada. En ese sentido las órdenes proferidas quedan en firme.

En este estado de la diligencia el Agente del Ministerio Público de la Personería de Bogotá asignado a este Despacho Comisarial Dr. Wilfran López Peña quien interviene en pro del debido proceso y las garantías que devienen del mismo y los derechos de sujetos de Especial Protección Constitucional como lo es la víctima dentro de este trámite. Igualmente aprovecha esta intervención el representante de la Sociedad para informar que se encuentra de acuerdo y conforme con las decisiones proferidas el día de hoy y por tanto no es de su interés legal interponer recurso alguno contra dicho fallo.

Acto seguido la señora MARIA EUGENIA PULIDO PULIDO, refiere: " no estoy de acuerdo con la decisión porque nosotros somos las víctimas y maltratadas por estas señoras, y aparte de eso la señora LEONOR que es mi madre es la mayor víctima acá. Donde está la alimentación de un año que ella no le ha dado a mi madre".

Posteriormente se da el uso de la palabra a la señora **ROSA MARIA PULIDO PULIDO**, refiere: "como encargada del cuidado de la adulta mayor desde el 29 de octubre de 2014, solicito muy comedidamente ante este Despacho me den las pruebas del maltrato de mi madre por cuanto soy la afectada ya que ellas son las que me han ido agredir a mi inmueble y en vez de ponerle medida de protección a ellas me imponen a mi porque soy la que la cuido".

Posteriormente a ello se da el uso de la palabra a la Dra. **MIREYA RAMREZ PULIDO**, quien actúa como poderdante de las partes **ACCIONANTES** y quien refiere: "sin recursos contra la decisión por encontrarla a derecho y conforme al material probatorio recaudado y que obra en el expediente"

Posteriormente a ello se da el uso de la palabra a la Dra. **ALBA CONSTANZA CASTELLANOS INFANTE**, quien actúa como poderdante de las partes **ACCIONADA** y quien refiere: "Los recursos se presentan en el tiempo establecido, y presentados en debida forma".

Con lo anteriormente expuesto por la parte **ACCIONADAS**, y su poderdante que interponen el recurso de apelación en los términos se concede el **RECURSO**, en el efecto devolutivo, de conformidad a como lo establece el artículo 18 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 12 de la ley 575 de 2000.

A la decisión proferida por la Comisaría le fue interpuesto el recurso de apelación por parte de las señoras **MARÍA EUGENIA PULIDO PULIDO**, **ROSA MARÍA PULIDO PULIDO** y la apoderada de las accionantes interpuso recurso por no estar de acuerdo con la decisión adoptada. En consecuencia, la Comisaría concedió el recurso de apelación.

III. CONSIDERACIONES

El artículo 18 de la Ley 294 de 1996 en el inciso segundo modificado por el artículo 12 de la Ley 575 de 2000 consagra que contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los comisarios de familia, o los jueces civiles municipales o promiscuos municipales, procede el recurso de apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

A su turno el artículo 13 del Decreto Reglamentario 652 de 2001, establece que al trámite del recurso de apelación es aplicable la normativa del artículo 32 del Decreto 2591 de 1991 de la Tutela, según la cual la impugnación no requiere sustentación por parte del recurrente ni en la primera instancia ni ante el superior o el despacho judicial autorizado legalmente, resultando irrelevante jurídicamente la falta de sustentación dentro del término concedido para el recurrente, por lo que el despacho debe pronunciarse y resolver el recurso incoado respecto a la providencia proferida por la **COMISARÍA DE FAMILIA CIUDAD BOLIVAR II**, de esta ciudad.

Las relaciones familiares se basan en la igualdad de derechos y deberes de la pareja y en el respeto recíproco entre todos sus integrantes.

Cualquier forma de violencia en la familia se considera destructiva de su armonía y unidad, y será sancionada conforme a la ley.

Aprecia el despacho que la **COMISARÍA DE FAMILIA CIUDAD BOLIVAR II**, notificó en debida forma a las accionadas y se allegó el material probatorio requerido por la entidad entre ellas:

- Denuncia penal formulada por la señora Cecilia Pulido Pulido en contra de **ROSA MARÍA PULIDO PULIDO** y **MARÍA EUGENIA PULIDO PULIDO**, por el delito de violencia intrafamiliar.

-

Declaración de la señora **CECILIA PULIDO PULIDO**, ratificando los hechos de violencia.

Declaración de la señora MARÍA AIDEE PULIDO DE RAMÍREZ quien ratificó los hechos de violencia denunciados en contra de las accionadas.

Declaración de la señora IRMA MARÍA PULIDO PULIDO quien se ratificó en los hechos de violencia contra las accionadas.

Declaración de la señora FLOR ALBA PULIDO PULIDO quien se ratificó en los hechos de violencia contra las aquí accionadas.

Valoración Historia Clínica Nueva E.P.S., que da cuenta de la conducta negligente por las partes.

Constancia de orientación Comisaria de Familia San Cristóbal, donde se realizó amonestación previa a la relevancia del cuidado tanto a las aquí accionantes como a las accionadas.

Descargos rendidos por la accionada ROSA MARÍA PULIDO PULIDO, donde acepta parcialmente los hechos denunciados dentro del presente asunto.

Descargos rendidos por la accionada MARÍA EUGENIA PULIDO PULIDO donde acepta parcialmente los hechos de violencia denunciados.

Imágenes de conversaciones de WhatsApp sin fecha, donde se corrobora que han existido conductas negligentes por las accionantes y las accionadas.

Acta de conciliación alimentos de adulta mayor de fecha 20 de octubre de 2014 realizada ante la Comisaria de Familia San Cristóbal I, la cual fue suscrita por las partes.

Visita domiciliaria realizada por la comisaría al lugar de residencia de la adulta mayor LEONOR PULIDO DE PULIDO donde se expuso por el profesional encargado lo siguiente:

“FACTORES DE RIESGO

- No se evidencian factores de riesgo en las condiciones habitacionales, si bien es cierto la vivienda no cuenta con terminaciones de enchapes, pisos y pintura no se observa una situación de riesgo para la convivencia, no obstante si la adulta mayor cuenta con su propio inmueble de habitación con terminaciones y mejores condiciones, sería un lugar más apropiado para la convivencia de la señora Leonor pulido Pulido.

- La señora Rosa María Pulido Pulido, indica se han presentado conflictos y diferencias con sus hermanos pero esta manifiesta no ha realizado obstrucciones en la realización de visitas apara su progenitora.

FACTORES PROTECTORES

- El núcleo familiar cuenta con seguridad social para garantizar el derecho a la salud, en especial a la adulta mayor la señora Leonor pulido Pulido, de quien refiere la señora Rosa María Pulido Pulido en calidad de hija cuidadora se le están realizando sus chequeos médicos pertinentes para su edad y estado de salud.

- El inmueble de habitación cuenta con los espacios pertinentes para el grupo familiar, las condiciones higiénicas y de orden se visualizaron pertinentes con la observación de algunas condiciones en orden regulares las cuales se deben mejorar.

- La adulta mayor la señora Leonor pulido Pulido recibe las atenciones que requiere por parte de hija la señora Rosa María Pulido Pulido, quien indica lo viene realizando sola hace más de un año y medio sin recibir el apoyo de sus hermanos.

CONCEPTO

Los espacios habitacionales son adecuados para el número de personas que integran el grupo familiar; el inmueble cuenta con espacio de habitación compartido para la adulta mayor y su hija la señora Rosa María Pulido Pulido, quien está asumiendo el cuidado directo de la señora Leonor pulido Pulido.

Teniendo en cuenta la solicitud realizada para el desarrollo de la visita domiciliaria en la cual se entrevistó directamente a la adulta mayor la señora Leonor pulido Pulido, quien no refiere tratos inadecuados por parte de su hija, se evidencia un vínculo afectivo entre las dos y posiblemente por el diagnóstico de su salud mental se la señora Leonor no tiene claro cuál puede ser el conflicto que se pueda estar suscitando entre los hijos por sus cuidados y visitas, dado no tiene conocimiento porque sus hijos no tiene visitas con ella, refiere que están lejos y que no saben dónde se encuentra, aduciendo ella cuenta con un estado de salud muy bueno por lo cual no se hace necesario sus hijos se comuniquen con ella (Se dejó en video)

Por lo anterior no se evidencia un factor de riesgo frente a las condiciones habitacionales, así como los cuidados que requiere la adulta a mayor, la señora Leonor pulido Pulido, siendo su hija la señora Rosa María Pulido Pulido quien asume sus ciudades y atenciones para garantizar su bienestar integra no se percibe una situación de conflicto y/o violencia intrafamiliar en la relación del grupo familiar hacia adulta mayor, no solo por lo indicado por la misma adulta mayor y su hija sino por lo indagado en red vecinal, por lo cual algunos vecinos entrevistados indicaron no haber evidenciado ninguna situación de malos tratos, agresiones y/o conflictos de parte de la cuidadora hacia la adulta mayor, inclusive la identificaron como una hija muy cariñosa y dedicada a su progenitora.

Cabe resaltar que la adulta mayor indica cuenta con su propio inmueble de habitación y su hija la señora Rosa María Pulido manifestó dicha vivienda cuenta con terminaciones más adecuadas para la convivencia de su progenitor, lo cual sería importante de tener en cuenta si fuera el caso para que la adulta mayor pudiese convivir en su inmueble de habitación; no obstante ello no indica que las condiciones actuales puedan generar una vulneración, solo que si su inmueble está en mejores condiciones y se cuenta con el cuidado garante es una posibilidad de tener en cuenta para un mayor bienestar de la adulta mayor la señora Leonor pulido Pulido.

Por lo anterior el Juzgado realiza las siguientes precisiones:

Teniendo en cuenta los hechos enunciados, las pruebas recaudadas y los descargos, se colige que las partes se encuentran en un conflicto de violencia intrafamiliar hace varios años, que se desencadena actos de violencia verbal y conductas negligentes, que han provocado el inicio de varios trámites administrativos como el que hoy nos ocupa.

El artículo 44 de la Constitución Política establece el principio de corresponsabilidad, en virtud del cual cualquier persona puede exigir de la autoridad competente el respeto de sus derechos y la sanción de quienes los vulneren, lo cual debe llevar a la familia y a la sociedad a solicitar la intervención de las autoridades cuando en el ámbito público y privado, y dentro de éste, el doméstico, se adviertan hechos o circunstancias que pongan en riesgo la vida e integridad de los menores de edad, ya sea por acción o ante el desamparo.

La institución de la familia merece los mayores esfuerzos del Estado para garantizar su bienestar. De ahí que corresponda a las autoridades intervenir en las relaciones familiares, no con el fin de fijar criterios de comportamiento, lo cual pertenece a la órbita del derecho a la intimidad, sino para propiciar la armonía y la paz familiar, impidiendo cualquier amenaza o violación a los derechos fundamentales de sus integrantes.

Como bien lo menciona la Honorable Corte Constitucional en su Sentencia C-368 de 2014:

... () "De la caracterización constitucional de la familia, como núcleo fundamental de la sociedad, en la cual es necesario preservar la armonía y la unidad, mediante el rechazo jurídico de las conductas que puedan conducir a su desestabilización o disgregación, y además, consultando el deber constitucional de los padres, consistente en sostener y educar a los hijos mientras sean menores o impedidos, resulta perfectamente posible derivar normas de mandato, de prohibición y de autorización. Siguiendo un razonamiento similar es posible configurar el derecho a mantener la unidad familiar... ()".

La familia, como unidad fundamental de la sociedad, merece los principales esfuerzos del Estado con el fin de garantizar su protección integral y el respeto a su dignidad, honra e intimidad intrínsecas y demás circunstancias, los integrantes del núcleo familiar tienen sus respectivas responsabilidades en relación con los demás participantes de la vida en común: los padres para con sus hijos y éstos frente a aquéllos; todos juntos deben propugnar, en la medida de sus capacidades, por alcanzar una armonía que redunde en beneficio del crecimiento de la totalidad de ese núcleo, además del respeto que se deben los unos a los otros, tanto por la dignidad que cada uno merece en su calidad de persona, como por la que le corresponde como miembro de una misma familia.

A su vez es necesario recalcar que la medida de protección interpuesta es en favor de los progenitores del accionado que en este caso son adultos mayores. Los adultos mayores son un grupo vulnerable, por ello han sido catalogados como sujetos de especial protección constitucional en múltiples sentencias de esta Corporación. Desde el punto de vista teórico, esto puede obedecer a los tipos de opresión, maltrato o abandono a los que puede llegar a estar sometida la población mayor, dadas las condiciones, físicas, económicas o sociológicas, que la diferencian de los otros tipos de colectivos o sujetos.

Bien lo menciona la Corte Constitucional, en sentencia T-252 de 2017:

"... () Respecto de los adultos mayores existe una carga específica en cabeza del Estado, la sociedad y la familia para que colaboren en la protección de sus derechos, ya que éstos se encuentran en una situación de vulnerabilidad mayor en comparación con otras personas. Sin embargo, el Estado es el principal responsable de la construcción y dirección de este trabajo mancomunado, que debe tener como fin último el avance progresivo de los derechos de la población mayor... ()"

Es por ello que esta juzgadora concluye que la Comisaría de Familia tomó la decisión de otorgar medida de protección definitiva a la señora LEONOR PULIDO DE PULIDO en razón a la protección y garantía de los derechos fundamentales del adulto mayor en concordancia con el artículo 13 de la Constitución Política de Colombia, pues el Estado deberá garantizar y proteger cuando se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, debido a que se ven obligados a afrontar el deterioro irreversible y progresivo de su salud por el desgaste natural del organismo y consecuente con ello al advenimiento de diversas enfermedades propias de la vejez e incluso debe flexibilizar la carga de la prueba para buscar la protección efectiva.

Por otro lado, de los señalamientos realizados por las apelantes este despacho hace las siguientes precisiones:

El apelante indica que el delegado del MINISTERIO PÚBLICO DE LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ no estuvo al pendiente en la diligencia, sin embargo, revisado el expediente, se tiene que el Dr. Wilfran López Peña quien actuó en dicha calidad, estuvo presente en la diligencia, inclusive se aprecia en la decisión administrativa su firma, aunado a que se surtió el traslado de la decisión a dicho

representante quien indicó estar conforme con la decisión (inciso segundo numeral séptimo).

En aras de discusión, la intervención del ministerio público no es de carácter obligatorio estar presente en toda la actuación de carácter administrativo y su no asistencial una vez notificado, por lo tanto, no genera vulneración alguna de derechos, pues quien decide la acción es el Comisario de Familia.

Respecto al señalamiento de los testigos que no fueron escuchados por parte de las accionadas, se advierte que no se observa solicitud alguna de testimonio en el plenario, únicamente allegaron prueba documental, la cual fue tomada en cuenta para la decisión que decretó la medida de protección en favor de la adulta mayor LEONOR PULIDO DE PULIDO.

Al respecto hay que tener en cuenta que las pruebas que se pretenden hacer valer, deben ser solicitadas de manera oportuna, es decir, en el estadio procesal que corresponde y no precisamente al momento de ejercer los recursos contra las decisiones que ponen fin al proceso, ello conforme lo ordena el ar. 167 del C.G.P. ya que es a la parte a quien incumbe desvirtuar los hechos, como en este caso, a los accionados los hechos señalados por la accionante; es decir que es a los demandados a quienes les corresponde la carga de la prueba.

Respecto a los señalamientos de conflicto de intereses por la circunstancia que la accionante también es profesional del derecho, no se aprecia el conflicto señalado toda vez que la misma inició el presente asunto en pro del bienestar de la señora LEONOR PULIDO DE PULIDO.

Adicionalmente, la Comisaría de Familia, decide en concordancia con las pruebas arrimadas al proceso, se insiste, de manera oportuna y no es la calidad de las partes las que direccionan una decisión en uno u otro sentido, porque ello implicaría que la autoridad administrativa, incurriera en faltas que atentan contra la administración de justicia, lo que no se observa en este caso; el hecho que la parte accionada no comparte la decisión de la autoridad de conocimiento, no puede dar pie a que se hagan este tipo de señalamientos y solo hasta cuando se conoce el sentido del fallo que no les era favorable.

Finalmente, las accionadas indican estar vulnerando los derechos al adulto mayor, por lo que se advierte que deberán poner en conocimiento de la autoridad administrativa cualquier situación que quebrante o vulneren el derecho al bienestar y a la protección constitucional reforzada de la señora LEONOR PULIDO con el fin que se garanticen los derechos del adulto mayor, que valga recordar, es un deber de todos los miembros del núcleo familiar.

Por consiguiente, la apelación incoada carece de todo argumento o respaldo jurídico legal, quien, dicho sea de paso, sentenció con sustento legal la decisión aquí cuestionada, teniendo en cuenta el material probatorio aportado por las partes y sus testimonios.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFRIMAR la decisión administrativa proferida por la COMISARÍA CATORCE DE FAMILIA, el 07 de diciembre de 2021, en la solicitud de levantamiento de custodia.

SEGUNDO: remítase el expediente a su lugar de origen dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 122 DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7bcfe29464efde8027238fb74606fdd97260e801010247844868b72a289186**

Documento generado en 31/07/2023 09:31:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202300046-00
ACCIONANTE : YOLANDA GÓMEZ MORA
ACCIONADO : YOJAN EDICCSO MUÑOZ SÁNCHEZ
PROCESO : MEDIDA DE PROTECCIÓN
PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I.ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría 5 de Familia Usme I ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra YOJAN EDICCSO MUÑOZ SÁNCHEZ.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 28 de agosto de 2017 la señora YOLANDA GÓMEZ MORA, acudió ante la Comisaría 5 de Familia Usme I, para solicitar medida de protección en su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor YOJAN EDICCSO MUÑOZ SÁNCHEZ, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de la señora YOLANDA GÓMEZ MORA en contra del señor YOJAN EDICCSO MUÑOZ SÁNCHEZ, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora YOLANDA GÓMEZ MORA. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl. 12).

Llegado el día y la hora (18 de octubre de 2017), se realizó la audiencia para la cual fueron citados, sin embargo, no se contó con la asistencia del accionado, de conformidad al art. 9 de la ley 575 de 2000, que reza “ si el agresor no compareciere a la audiencia se entenderá que acepta los cargos formulados en su contra (...)”, en consecuencia la Comisaría impuso MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de la señora YOLANDA GOMEZ MORA, indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento la medida de protección, así:

PRIMERO: IMPONER MEDIDA DE PROTECCIÓN a favor de YOLANDA GÓMEZ MORA y en contra del señor YOJAN EDICCSO MUÑOZ SÁNCHEZ CONMINANDOLO a cesar de inmediato y sin ninguna condición todo acto de provocación, agresión física, verbal o psicológica, intimidación, maltrato, humillación, ultraje, amenaza, ofensa, agravio, acoso, persecución, retaliación, escándalo, o cualquier otro acto que cause daño tanto físico como emocional a la señora YOLANDA GÓMEZ MORA.

SEGUNDO: ORDENAR que por parte de las autoridades de policía se preste protección y apoyo especial y temporal a la señora YOLANDA GÓMEZ MORA, con

el fin de evitar la repetición de hechos como los aquí denunciados y ocasionados por el señor YOJAN EDICCSO MUÑOZ SÁNCHEZ.

TERCERO: CITAR en trámite separado al señor YOJAN EDICCSO MUÑOZ SÁNCHEZ y a la señora YOLANDA GÓMEZ MORA, ante este Despacho con el fin de conciliar custodia, alimentos y visitas para sus hijas, las niñas GISELL VANESA y MARÍA ALEJANDRA MUÑOZ GÓMEZ, de 7 años y 6 meses de edad respectivamente, para lo cual se fija el día MARTES TREINTA Y UNO (31) DE OCTUBRE DE DOS MIL DIECISIETE (2017), A LAS 10:30 A.M. Por secretaría cítese.

CUARTO: ORDENAR al señor YOJAN EDICCSO MUÑOZ SÁNCHEZ, la obligación de asistir a tratamiento terapéutico por psicología en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, para el manejo de su conducta que le permita obtener orientación y apoyo en la resolución de conflictos, manejo de emociones, tolerancia, control de impulsos, comunicación asertiva, pautas de crianza positiva. La inasistencia por parte del señor YOJAN EDICCSO MUÑOZ SÁNCHEZ a la terapia ordenada, se entenderá como incumplimiento a la medida de protección. Se le informa que deberá allegar constancia de vinculación y asistencia a este Despacho en la cita de seguimiento.

QUINTO: CITAR a los señores YOJAN EDICCSO MUÑOZ SÁNCHEZ y a la señora YOLANDA GÓMEZ MORA, ante esta Comisaría de Familia, con fines de SEGUIMIENTO para verificar el cumplimiento de lo ordenado en la Medida de Protección para lo cual se citan para el DÍA MIÉRCOLES OCHO (08) DE NOVIEMBRE DE 2017 A LAS 11:30 A.M.

SEXTO: ADVERTIR al accionado YOJAN EDICCSO MUÑOZ SÁNCHEZ, sobre las sanciones que del incumplimiento de la presente se derivan, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7 de la ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la ley 575 de 2000, que establece: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo; b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando.

SÉPTIMO: ADVERTIR a los señores YOJAN EDICCSO MUÑOZ SÁNCHEZ y a la señora YOLANDA GÓMEZ MORA que en caso de cambio de domicilio y residencia, deben informarlo a este Despacho por escrito de inmediato, de lo contrario serán notificados en la forma prevista en el Decreto 4799 de 2011, Parágrafo del artículo 7º, que al tenor literal dispone: "Las partes deberán informar a la Comisaría de Familia o Juzgado que conozca el proceso, cualquier cambio de residencia o lugar donde recibirán notificaciones, en caso de no hacerlo, se tendrá como tal, la última aportada para todos los efectos legales", lo anterior para garantizar el desarrollo del proceso.

OCTAVO: INFORMAR a las partes que contra la presente procede el recurso de APELACIÓN ante el Juez de Familia-Reperto, en efecto devolutivo, de acuerdo con lo señalado en el artículo 12 de la Ley 575 de 2000, que modificó la Ley 294 de 1996, para cuyo trámite debe interponerse en diligencia de audiencia. Al respecto La Accionante "estoy de acuerdo con la decisión." El accionado con su inasistencia perdió la oportunidad para interponer recursos.

La NOTIFICACIÓN de las partes se surte en estrados durante la diligencia, tal como lo dispone el artículo 16 de la Ley 575 de 2000, de acuerdo con lo cual se entienden los efectos de su notificación desde su pronunciamiento.

Ante la inasistencia del demandado se le efectuará COMUNICACIÓN de la presente decisión, conforme a lo dispuesto por el precitado artículo, para lo cual se remitirá escrito al lugar de su residencia.” (Fl. 26 a 27)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría 5 de Familia Usme I, en auto del 15 de noviembre de 2022, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

Llegado el día y hora 30 de noviembre de 2022 se realiza la audiencia, la cual fue suspendida y reprogramada para el 15 de diciembre de 2022, ya que el incidentado no fue notificado.

El día 15 de diciembre de 2022 se realiza la audiencia, la cual contó con la asistencia de las partes, en esta diligencia el incidentado no aceptó los cargos y posteriormente la audiencia fue suspendida y reprogramada para el 10 de enero de 2023 toda vez que, las partes solicitaron testimonios.

El día 10 de enero de 2023 se realiza la audiencia, con la asistencia de las partes, la comisaría tuvo en cuenta como única prueba el dictamen de medicina legal, el cual fue rendido teniendo en cuenta el decir de la accionante, por lo anterior declaró probado el primer incumplimiento por parte del señor **YOJAN EDICCSO MUÑOZ SÁNCHEZ** e imponiendo como sanción **multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes** y ordenando que asista a proceso psicoterapéutico. El acto administrativo fue notificado en estrados y por aviso.

III. FUNDAMENTOS JURÍDICOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Encontrándose el proceso al despacho a efectos de pronunciarse con relación a la CONSULTA al incumplimiento de la medida de protección No. 470-2017 instaurada por **YOLANDA GÓMEZ MORA** en contra de **YOJAN EDICCSO MUÑOZ SÁNCHEZ**, encuentra el Despacho que la actuación adelantada dentro de las presentes diligencias no se ha ceñido por los postulados del derecho al debido proceso, toda vez que la funcionaria de la comisaría profirió sentencia sin el acervo probatorio que demuestre de forma contundente la reincidencia del querellado en actos de violencia intrafamiliar, puesto que

sustentó la providencia de fecha 10 de enero de 2023 en hechos que no fueron probados, únicamente baso su decisión en el decir de la incidentante.

La sentencia C-590 de 2005 indicó que puede configurarse una vía de hecho cuando se presenta alguna de las siguientes causales:

“(…)

- **Defecto orgánico** que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.
- **Defecto procedimental absoluto** que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.
- **Defecto fáctico** que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.
- **Defecto material o sustantivo** que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.
- **El error inducido** que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- **Decisión sin motivación** que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.
- **Desconocimiento del precedente** que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos casos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.
- **Violación directa de la Constitución** que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa.

(…) ” (subrayado por el despacho)

Al respecto, se le indica a la funcionaria de la comisaría, que, si bien la medida de protección es una medida preventiva, el incumplimiento es sancionatorio y recae únicamente en la persona que inicialmente incurrió en agresiones de tipo verbal, física o psicológica, por lo anterior es necesario que la sentencia que profiere dicha sanción se encuentre debidamente soportada con las pruebas necesarias bien sea solicitadas por las partes o decretadas de oficio.

Frente al caso concreto esta Juzgadora trae a colación la sentencia T-145 del 2017 Magistrada ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA, señalo:

“(…) En particular, el defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso (dimensión negativa), comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Este defecto se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: “(i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto

sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso" y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso (...)" (subrayado por el despacho)

Lo anterior teniendo en cuenta que el fallo por la cual se declaran probados los hechos denunciados frente al incumplimiento se encuentra sustentada únicamente por lo manifestado por la accionante que si bien merece valor probatorio no es suficiente sustento para la providencia que hoy se consulta.

No comparte esta juzgadora la valoración probatoria que hace la Comisaría de Familia, puesto que es claro que ni los fundamentos en los cuales basó la accionante el incidente de desacato, ni los actos de violencia se encuentran establecidos plenamente.

Se concluye así que no existe acervo probatorio dentro de las presentes diligencias, que logren soportar la decisión tomada por la Comisaría, debido a la escasa prueba arrojada a la actuación.

Mal hace la comisaría en intuir subjetivamente y sin caudal probatorio que el accionado ha incumplido la medida de protección impuesta, pues llama notoriamente la atención de este estrado judicial que la Comisaría le haya otorgado pleno valor probatorio a las manifestaciones hechas por la demandante sin tener más pruebas que confirmen o soporte tales aseveraciones.

En efecto, es evidente que la indebida valoración probatoria o mejor, la insuficiencia de material probatoria conllevarían a una vulneración del derecho al debido proceso, situación que no hace viable avalar la decisión tomada.

Por las anteriores razones este Despacho ordenará revocar la decisión consultada y ordenará devolver la presente actuación a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, la Juez **QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 10 de enero de 2023 proferida por la Comisaría 5 de Familia Usme I, contra el ciudadano **YOJAN EDICSON MUÑOZ SÁNCHEZ** por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR no probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor de **YOLANDA GÓMEZ MORA**.

TERCERO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. OFICIAR. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 122 DE FECHA AGOSTO 1 DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b0aa6916a03a503f34a7a0a58a7415d63fa124793264245f5e1b2aec79686e0**
Documento generado en 31/07/2023 10:09:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICACIÓN : 110013110015202300302-00
 ACCIONANTE : DERLY GISSEL SANABRIA HERRERA
 ACCIONADO : OSCAR ENRIQUE HERRERA SEGURA
 PROCESO : MEDIDA DE PROTECCION
 PROVIDENCIA : CONSULTA INCUMPLIMIENTO

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA

Bogotá D. C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

I. ASUNTO A DECIDIR:

Procede el despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría de Familia de San Cristóbal I ante el incumplimiento de la medida de protección, impuesta contra OSCAR ENRIQUE HERRERA SEGURA.

II. FUNDAMENTOS FÁCTICOS RELEVANTES:

El día 02 de marzo de 2022 la señora DERLY GISSEL SANABRIA HERRERA, acudió ante la Comisaría de Familia de San Cristóbal I, para solicitar medida de protección en su favor por las agresiones físicas, verbales y psicológicas que ha sufrido por parte del señor OSCAR ENRIQUE HERRERA SEGURA, dicha Comisaría avocó conocimiento y profirió Medida de protección provisional, a favor de la señora DERLY GISSEL SANABRIA HERRERA en contra del señor OSCAR ENRIQUE HERRERA SEGURA, conminándolo para que de inmediato cesara todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza u ofensa contra la señora DERLY GISSEL SANABRIA HERRERA. Así mismo se dispuso citar a las partes señalando fecha para audiencia prevista en el artículo 7º de la Ley 575 de 2000. (fl. 14).

Llegado el día y la hora (11 de marzo de 2022), se realizó la audiencia para la cual fueron citados, diligencia a la que comparecen ambas partes, en consecuencia, la comisaría aprueba acuerdo e impone MEDIDA DE PROTECCIÓN DEFINITIVA a favor de la señora DERLY GISSEL SANABRIA HERRERA, indicando al accionado las consecuencias del incumplimiento la medida de protección, así:

"PRIMERO: ORDENAR como medida de protección definitiva a favor de la señora **DERLY GISSEL SANABRIA HERRERA** y en contra del señor **OSCAR ENRIQUE HERRERA SEGURA** las siguientes:

- a) Se ordena al señor **OSCAR ENRIQUE HERRERA SEGURA**, **ABSTENERSE** de realizar en lo sucesivo, cualquier acto de violencia física, verbal, psicológica, amenaza, ultraje, agravio, contra de la señora **DERLY GISSEL SANABRIA HERRERA** por cualquier medio o le protagonice escándalos en su residencia, o en cualquier lugar público o privado en que se encuentre.
- b) **CONFIRMAR** lo ordenado en auto de fecha a en auto de fecha 2 de marzo de 2022 en su numeral segundo literal B- se **ABSTENGA** de ingresar al lugar de residencia o de trabajo de la señora **DERLY GISSEL SANABRIA HERRERA**.

c) *AMPLIAR la medida de protección con el No acercamiento donde se encuentre la víctima.*

SEGUNDO: ORDENAR al señor **OSCAR ENRIQUE HERRERA SEGURA** que asista de carácter obligatorio a tratamiento reeducativo y terapéutico a su EPS y/o Entidad Pública o Privada de su preferencia, a fin de manejar niveles de comunicación y obtener habilidades para la resolución pacífica de conflictos, minimizar los grados de agresividad, fortalecer los medios de comunicación, manejo adecuado de la ira, control de impulsos, y se le sugiere a la señora **DERLY GISSEL SANABRIA HERRERA**, realizar el mismo proceso.

TERCERO: ADVERTIR al señor **OSCAR ENRIQUE HERRERA SEGURA** que el incumplimiento a la Medida de Protección de carácter definitivo dará lugar a:

A.) *Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, a razón de tres (3) días de arresto por cada salario mínimo legal de multa impuesto. Una vez confirmada por el Juez de Familia, la multa deberá consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que solo tendrá recurso de Reposición.*

B.) *Si el incumplimiento de las Medidas de Protección se repitiere en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días.*

CUARTO: CITAR a las partes **DERLY GISSEL SANABRIA HERRERA** y **OSCAR ENRIQUE HERRERA SEGURA** a audiencia de seguimiento con la Trabajadora social para el próximo Nueve (9) de JUNIO de 2022, hora 4:30 de la Tarde., en el despacho de la Comisaría de Familia.

QUINTO: INDICAR a la ACCIONANTE que en caso de requerir atención inmediata por una situación de urgencia frente a violencia intrafamiliar en su contra, podrá comunicarse con el cuadrante de su Barrio, con la línea 123 de la policía nacional, con la línea 143 de la Personería Distrital o con los teléfonos 3820450 y 3820480, con la Comisaría de Familia de carácter permanente del CAPIV que atiende 24 horas, ubicada en el centro de servicios de Paloquemao, teléfonos 5615964 y 5604910 0 con esta Comisaría de Familia en el horario de 7:00 a.m. a 11:00 p.m., teléfonos 3644920.

SEXTO: *Contra la presente resolución procede el Recurso de Apelación en el efecto devolutivo ante el Juez de Familia, el cual debe interponerse en esta audiencia por quien no esté de acuerdo con la decisión.*

*Se le concede el uso de la palabra a la señora **DERLY GISSEL SANABRIA HERRERA** "(...) Estoy de acuerdo con la decisión. Se le concede el uso de la palabra al señor **OSCAR ENRIQUE HERRERA SEGURA**" (...) Si señora estoy de acuerdo" (...).*

NO HABIENDOSE INTERPUESTO EL RECURSO DE LEY, LA PRESENTE DECISION QUEDA EN FIRME.

SEPTIMO: *Esta providencia queda notificada en estrados.*

OCTAVO: EXPEDIR copia del presente documento a las partes.

No siendo otro el objeto de la presente diligencia se termina y firma por quienes en ella Intervinieron." (Fl. 24)

Ante la manifestación de incumplimiento emanada por el accionante, la Comisaría de Familia de San Cristóbal I, en auto del 24 de marzo de 2023, admitió el incidente de desacato y cito al agresor a diligencia pública de conformidad a lo normado en el Art. 11 de la Ley 575 de 2000.

El día 14 de abril de 2023 se realiza la audiencia, la cual no contó con la asistencia de las partes, y se reprograma para el 24 de abril de 2023.

El día 24 de abril de 2023 se realiza la audiencia, con la asistencia de la incidentante, mas no la del incidentado, la comisaría tuvo en cuenta como única prueba el dictamen de medicina legal, el cual fue rendido teniendo en cuenta el decir de la accionante, por lo anterior declaró probado el primer incumplimiento por parte del señor **OSCAR ENRIQUE HERRERA SEGURA** e imponiendo como sanción **multa de tres (3) salarios mínimos legales mensuales vigentes**.

III. FUNDAMENTOS JURÍDIOS:

El artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificado por el artículo 11 de la Ley 575 de 2000, consagró el trámite para el desacato o incumplimiento de la medida de protección provisional o definitiva dentro de las actuaciones de violencia intrafamiliar, trámite que exige las garantías del debido proceso, como es la notificación al accionado personal o por aviso, rendición de descargos, solicitud y práctica de pruebas, decisión motivada y proferida en audiencia.

De otro lado el artículo 12 del Decreto reglamentario 652 de 2001, estableció la consulta de las decisiones proferidas dentro del trámite de desacato o incumplimiento de las medidas de protección, con remisión expresa de las normas procesales previstas en el artículo 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, la que correspondió el conocimiento a este despacho judicial.

Encontrándose el proceso al despacho a efectos de pronunciarse con relación a la CONSULTA al incumplimiento de la medida de protección No. 182-2022 instaurada por **DERLY GISSEL SANABRIA HERRERA** en contra de **OSCAR ENRIQUE HERRERA SEGURA**, encuentra el Despacho que la actuación adelantada dentro de las presentes diligencias no se ha ceñido por los postulados del derecho al debido proceso, toda vez que la funcionaria de la comisaría profirió sentencia sin el acervo probatorio que demuestre de forma contundente la reincidencia del querellado en actos de violencia intrafamiliar, puesto que sustentó la providencia de fecha 124 de abril de 2023 en hechos que no fueron probados, únicamente baso su decisión en el decir de la incidentante.

La sentencia C-590 de 2005 indicó que puede configurarse una vía de hecho cuando se presenta alguna de las siguientes causales:

“(…)

- **Defecto orgánico** que ocurre cuando el funcionario judicial que profirió la sentencia impugnada carece, en forma absoluta, de competencia.
- **Defecto procedimental absoluto** que surge cuando el juez actuó totalmente al margen del procedimiento previsto por la ley.
- **Defecto fáctico** que se presenta cuando la decisión impugnada carece del apoyo probatorio que permita aplicar la norma en que se sustenta la decisión.
- **Defecto material o sustantivo** que tiene lugar cuando la decisión se toma con fundamento en normas inexistentes o inconstitucionales, o cuando existe una contradicción evidente y grosera entre los fundamentos y la decisión.
- **El error inducido** que acontece cuando la autoridad judicial fue objeto de engaños por parte de terceros, que la condujeron a adoptar una decisión que afecta derechos fundamentales.
- **Decisión sin motivación** que presenta cuando la sentencia atacada carece de legitimación, debido a que el servidor judicial incumplió su obligación de dar cuenta de los fundamentos fácticos y jurídicos que la soportan.

- **Desconocimiento del precedente** que se configura cuando por vía judicial se ha fijado un alcance sobre determinado tema, y el funcionario judicial, desconoce la regla jurisprudencial establecida. En estos casos eventos, la acción de tutela busca garantizar la eficacia jurídica del derecho fundamental a la igualdad.
- **Violación directa de la Constitución** que se deriva del principio de supremacía de la Constitución, el cual reconoce a la Carta Política como documento plenamente vinculante y con fuerza normativa.

(...) '' (subrayado por el despacho)

Al respecto, se le indica a la funcionaria de la comisaría, que, si bien la medida de protección es una medida preventiva, el incumplimiento es sancionatorio y recae únicamente en la persona que inicialmente incurrió en agresiones de tipo verbal, física o psicológica, por lo anterior es necesario que la sentencia que profiere dicha sanción se encuentre debidamente soportada con las pruebas necesarias bien sea solicitadas por las partes o decretadas de oficio.

Frente al caso concreto esta Juzgadora trae a colación la sentencia T-145 del 2017 Magistrada ponente MARIA VICTORIA CALLE CORREA, señalo:

'' (...) En particular, el defecto fáctico por valoración defectuosa del material probatorio allegado al proceso (dimensión negativa), comprende las omisiones en la valoración de pruebas determinantes para identificar la veracidad de los hechos analizados por el juez. Este defecto se configura, entre otros, en los siguientes supuestos: "(i) cuando el funcionario judicial, en contra de la evidencia probatoria, decide separarse por completo de los hechos debidamente probados y resolver a su arbitrio el asunto jurídico debatido; (ii) cuando a pesar de existir pruebas ilícitas no se abstiene de excluirlas y con base en ellas fundamenta la decisión respectiva; (iii) en la hipótesis de incongruencia entre lo probado y lo resuelto, esto es, cuando se adoptan decisiones en contravía de la evidencia probatoria y sin un apoyo fáctico claro; (iv) cuando el funcionario judicial valora pruebas manifiestamente inconducentes respecto de los hechos y pretensiones debatidos en un proceso ordinario, no por tratarse en estricto sentido de pruebas viciadas de nulidad sino porque se trata de elementos probatorios que no guardaban relación con el asunto debatido en el proceso; (v) cuando el juez de conocimiento da por probados hechos que no cuentan con soporte probatorio dentro del proceso" y (vi) cuando no valore pruebas debidamente aportadas en el proceso (...)'' (subrayado por el despacho)

Lo anterior teniendo en cuenta que el fallo por la cual se declaran probados los hechos denunciados frente al incumplimiento se encuentra sustentada únicamente por lo manifestado por la accionante que si bien merece valor probatorio no es suficiente sustento para la providencia que hoy se consulta.

No comparte esta juzgadora la valoración probatoria que hace la Comisaría de Familia, puesto que es claro que ni los fundamentos en los cuales basó la accionante el incidente de desacato, ni los actos de violencia se encuentran establecidos plenamente.

Se concluye así que no existe acervo probatorio dentro de las presentes diligencias, que logren soportar la decisión tomada por la Comisaría, debido a la escasa prueba arrojada a la actuación.

Mal hace la comisaría en intuir subjetivamente y sin caudal probatorio que el accionado ha incumplido la medida de protección impuesta, pues llama notoriamente la atención de este estrado judicial que la Comisaría le haya otorgado pleno valor probatorio a las manifestaciones hechas por la

demandante sin tener más pruebas que confirmen o soporte tales aseveraciones.

En efecto, es evidente que la indebida valoración probatoria o mejor, la insuficiencia de material probatoria conllevarían a una vulneración del derecho al debido proceso, situación que no hace viable avalar la decisión tomada.

Por las anteriores razones este Despacho ordenará revocar la decisión consultada y ordenará devolver la presente actuación a su lugar de origen.

En mérito de lo expuesto, la Juez **QUINCE DE FAMILIA DE BOGOTA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: REVOCAR la providencia del 24 de abril de 2023 proferida por la Comisaría de Familia de San Cristóbal I, contra el ciudadano **OSCAR ENRIQUE HERRERA SEGURA** por incumplimiento de la medida de protección impuesta, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: DECLARAR no probado el incumplimiento a la medida de protección impuesta en favor de **DERLY GISSEL SANABRIA HERRERA**.

TERCERO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. OFICIAR. Déjense las constancias del caso.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
JUEZ

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 122 DE FECHA 01 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4fe1298dd9d5de9137ca9e7755348f81b0b621a8d0f26af3131873f41121c6c**

Documento generado en 31/07/2023 10:09:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Ejecutivo de Alimentos
11001311001520190077700

Fol. 158-163. Visto el informe secretarial que antecede y revisada la documental allegada con el mismo, se evidencia que al realizar el pago de los depósitos judiciales que correspondían al presente proceso TÍTULOS No. 400100007418826 DE \$673.554; 400100007439907 DE \$673.554 Y 400100007500660 DE \$673.554, sumando un total de \$2.020.662 pesos que fueron autorizados y cobrados por la señora MAGNOLIA RICO VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 52.126.035 de Bogotá demandante en el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS con radicado No. 1100131100152019-00415-00 existió un error debido a que los mismos se encontraban asociados al proceso No. 1100131100152019-00415-00, pero consignado por el pagador del demandado y para las partes del presente proceso, en razón a lo antes esbozado, se ordena:

REQUERIR a la señora MAGNOLIA RICO VARGAS quien es demandante en el proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS con radicado No. 1100131100152019-00415-00, para que de manera **INMEDIATA** proceda a devolver los dineros que por error involuntario fueron autorizados, cobrados y retirados por ella TÍTULOS No. 400100007418826 DE \$673.554; 400100007439907 DE \$673.554 y 400100007500660 DE \$673.554, que suman un total de \$2.020.662 de pesos, toda vez que los mismos corresponden al proceso que aquí nos ocupa.

OFICIAR al JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS al proceso EJECUTIVO DE ALIMENTOS No. 1100131100152019-00415-00 en donde es demandante la señora MAGNOLIA RICO VARGAS identificada con cédula de ciudadanía No. 52.126.035 de Bogotá, para que, en caso de **que existan títulos hasta por valor de \$2.020.662 de pesos o si en un futuro llegaren a ser depositados** para dicho proceso hasta dicha cuantía, los mismos sean puestos a disposición de la cuenta de depósitos judiciales de este despacho judicial y para el proceso No. 110013110015-2019-00777-00.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ

Juez

eru

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
 EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
 No. 122 DE JULIO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
 Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ceaf3918dba82f783390dc6d37e03dec9a1ea53203b45d264e7f49fae32e5b6**
Documento generado en 31/07/2023 07:53:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Filiación
110013110015202100286-00

Visto el escrito que obra a folios 167 a 176, **SE REQUIERRE A LA PARTE** a la parte actora para que los soportes LEGIBLES de notificación y para que MANIFIESTE la forma y el canal digital seleccionado para efectuar dicha notificación.

Téngase en cuenta por la peticionaria, que si bien es cierto los sujetos procesales tienen la libertad de optar por practicar sus notificaciones personales, bien bajo el régimen presencial previsto en el Código General del Proceso – arts. 291 y 292- o bien por el trámite digital dispuesto en la ley 2213 de 2022 – art. 8., el escogido deberá ajustarse a las pautas consagradas para cada uno de ellos, a fin de que se cumpla en debida forma.

Respecto de la solicitud de fijación de cuota alimentaria realizada por la parte demandante, se señala como cuota provisional de alimentos en favor de la señorita YESSICA ALEJANDRA BONILLA MARÍN, identificada con la C.C. No. 1000123212, el **25% de la pensión** que devengaba el señor LUIS ÁLVARO PARRA HERNÁNDEZ, identificado con la C.C. No. 19.072.157, hoy causante, la cual deberá ser descontada de la pensión de sobreviviente que al parecer fue reconocida a la señora CARMEN ALVARADO o en su defecto a quien se le haya reconocido, según lo informado por la parte actora, conforme lo dispuesto en el art. 386 del C.G.P. ya que esta juzgadora encuentra fundamentos razonables para ello, en virtud al resultado que arroja la prueba de ADN anexada a la demanda con una a probabilidad acumulada de paternidad de un 99.999999999%, así como de la certificación de estudios obrante a folio 178 del expediente.

OFICÍESE AL PAGADOR DE COLPENSIONES, solicitándole se sirva realizar los descuentos y las respectivas consignaciones dentro de los primeros cinco (05) días de cada mes en la cuenta de depósitos judiciales que este Despacho Judicial posee en la cuenta del Banco Agrario y al nombre de la demandante.

La respuesta a la comunicación remitida a Colpensiones deberá ser enviada al correo institucional electrónico: flia15bt @cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE,

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

K.D.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 122 FECHA 01 DE AGOSTO DE 2023



ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:

Laura Lusma Castro Ortiz

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b270a191099262287d4cbb349a536acee5253035dd062f8a01f4b8b796b1a9f4**

Documento generado en 31/07/2023 07:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO QUINCE (15) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., treinta y uno (31) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Alimentos
110013110015-2013-00522-00

De conformidad con la facultad consagrada en el **artículo 285 del código General** del proceso, que señala:

ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN. *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella,*** Procede esta juzgadora a aclarar y emendar el error en que involuntariamente se incurrió en la providencia de fecha 21 de julio de 2023, pues de manera equivocada se indicó que la matrícula inmobiliaria del bien era el No. **50S-4069373**, cuando lo correcto es el No. **50N-20151234**.

La anterior corrección hace parte integral del auto de fecha 21 de julio de 2023, para que surta todos sus efectos legales dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE,

LAURA LUSMA CASTRO ORTIZ
Juez

A. M.

JUZGADO QUINCE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ DC
EL ANTERIOR AUTO SE NOTIFICO POR ESTADO

No. 122 DE FECHA 01 DE JULIO DE 2023

ESTEBAN RESTREPO URREA
Secretario

Firmado Por:
Laura Lusma Castro Ortiz
Juez

Juzgado De Circuito
Familia 015
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31997f3fa775aa6401096e1b926ffea26b6b86ccaa76b11180adc15db5c79f3**

Documento generado en 31/07/2023 07:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>